

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-18/2019

ACTORES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO, ESTADO DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: BEATRÍZ OLGUÍN HERNÁNDEZ

COLABORÓ: PATRICIA LILIANA GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral **ST-JE-18/2019**, promovido por José Vicente Estrada Palacios, en su carácter de Presidente Municipal, y por Edgar Hernández Montoya, en su calidad de Secretario, ambos, del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, emitida el trece de noviembre del año en curso, en los juicios ciudadanos locales JDCL/204/2019 y sus acumulados,¹ en la que, entre otras cosas, se amonestó, públicamente, a los ahora actores.

¹ JDCL/211/2019, JDCL/219/2019 y JDCL/229/2019.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, Claudio Salinas Maza, ostentándose como Décimo Regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al secretario y a la consejera jurídica del citado ayuntamiento, mismos que, a su criterio, constituían violencia política en su contra, al ser un regidor electo mediante el principio de representación proporcional.

El citado medio de impugnación fue registrado bajo el número de expediente JDCL/204/2019.

2. Segundo juicio ciudadano local. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el mismo regidor presentó diversa demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al secretario y a la consejera jurídica del ayuntamiento de Mexicaltzingo.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo el número de expediente JDCL/211/2019.

3. Tercer juicio ciudadano local. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el citado regidor municipal promovió diverso juicio ciudadano local, a través del cual controvertió distintos

actos y omisiones atribuidos al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, mismo que fue registrado con la clave de identificación JDCL/219/2019.

4. Cuarto juicio ciudadano local. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el multicitado regidor promovió ante la presidencia municipal de Mexicaltzingo, diverso juicio ciudadano local para impugnar actos y omisiones del presidente municipal, del secretario y del tesorero del ayuntamiento del citado municipio.

Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente JDCL/229/2019.

5. Acto impugnado. El trece de noviembre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió, de forma acumulada, los juicios ciudadanos locales JDCL/204/2019, JDCL/211/2019, JDCL/219/2019 y JDCL/229/2019, en cuya sentencia determinó, entre otros resolutiveos: **a)** Amonestar públicamente al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México; **b)** Revocar el oficio PMM/PM1457/2019, signado por el presidente municipal, y **c)** Vincular al presidente municipal y al secretario del citado ayuntamiento, para que cumplan con lo ordenado en el considerando octavo de dicha resolución (dar respuesta a diversas solicitudes del entonces actor).

La resolución de mérito les fue notificada a los ahora actores, el catorce de noviembre siguiente.²

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de noviembre del año en curso,³ José Vicente Estrada Palacios, en su carácter de Presidente Municipal, y Edgar Hernández Montoya, en su calidad de Secretario, ambos del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, presentaron, ante el tribunal responsable, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veinte de noviembre siguiente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron la demanda del citado juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

IV. Reconducción a juicio electoral y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente que se resuelve como **juicio electoral** correspondiéndole la clave de identificación **ST-JE-18/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para acordar lo que en Derecho procediera, y proponer al pleno de esta Sala Regional la resolución correspondiente.

V. Remisión del escrito de tercero interesado. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió

² Según constancias que corren agregadas a fojas 459 a 462 del cuaderno accesorio uno del expediente citado al rubro.

³ Según constancia que corre agregada a foja 5 del expediente principal.

a esta Sala Regional las constancias de la conclusión del trámite de ley, así como el escrito de comparecencia de tercero interesado,⁴ que se presentó durante el término de las setenta y dos horas⁵ en que permaneció publicada la demanda del presente juicio.

VI. Radicación y admisión. El veintiséis de noviembre siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, al considerarse que no existía alguna diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por funcionarios municipales, para controvertir una sentencia, que consideran vulnera su esfera jurídica, dictada por un tribunal electoral

⁴ Presentado ante la autoridad responsable, a las catorce horas del veintidós de noviembre de este año, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 115 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.

⁵ Que venció a las dieciséis horas del veintidós de noviembre del año en curso, según razón de retiro signada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, visible a foja 114 del cuaderno principal del presente expediente.

que pertenece a una de las entidades federativas (Estado de México) en las que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 192, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 2º, 4º, 6º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 2/2017, ambos, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En efecto, tal y como se desprende de un ejercicio elaborado por esta Sala Regional, cuyo cuadro esquemático se inserta a continuación, relacionado con los oficios que fueron materia de impugnación ante la instancia primigenia, y que dieron lugar a un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal electoral responsable, se obtiene que los mismos versan sobre los siguientes tópicos:

1. Derecho de petición y acceso a la información;
2. Omisión de proporcionar la información necesaria para el debido ejercicio de las funciones del décimo regidor;
3. Omisión de incluir diversos puntos en el orden del día de las sesiones de cabildo;
4. Entrega de información incompleta o imprecisa, y



5. Violación al derecho del ejercicio del cargo, ante la no comparecencia del tesorero municipal a la 39ª sesión ordinaria de cabildo, respecto de las atribuciones que tiene la comisión edilicia de desarrollo económico que encabeza el décimo regidor.

	Oficio/Solicitud	Oficio/Respuesta	Consideraciones del TEEM	Determinaciones del TEEM/afectación a derechos
Derecho de petición y acceso a la información (JDCL/204/2019)				
1.	ACSM/10R/001/2019	PMM/SM/03/2019	Infundada la omisión de dar respuesta, porque de autos se advierten las respuestas recaídas a los mismos.	No se afecta el derecho de petición y de acceso a la información del actor.
2.	ACSM/10R/054/2019	PMM/S.A/0014/2019		
3.	ACSM/10R/102/2019	PMM/S.A/0220/2019		
4.	ACSM/10R/103/2019	PMM/PM/1007/2019		
5.	ACSM/10R/104/2019	PMM/PM/1457/2019		
6.	ACSM/10R/002/2019	PMM/S.A/0370/2019 (instrucción al Secretario para atenderlas)	No se materializó una contestación, se trató de meras canalizaciones de las peticiones.	Las responsables están obligadas a dar una respuesta fundada y motivada al actor (décimo regidor), respecto de sus solicitudes y a proporcionarle la información necesaria para el desempeño de su cargo.
7.	ACSM/10R/60/2019,	PMM/S.A/0319/2019		
8.	ACSM/10R/087/2019	Sin respuesta		
9.	ACSM/10R/127/2019	PMM/S.A/0369/2019	Mera canalización de la petición.	
10.	ACSM/10R/138/2019	Sin respuesta		
11.	ACSM/10R/142/2019	Sin respuesta		
Omisión de proporcionar la información necesaria para el debido ejercicio de sus funciones (JDCL/204/2019)				
12.		Falta de notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo del 1/01/2019, 07/03/2019, 29/07/2019 y 09/09/2019.	No se acreditó que se haya convocado al actor a dichas sesiones. Las notificaciones para convocar a sesiones extraordinarias, por vía electrónica (WhatsApp), no resultan apegadas a Derecho.	No se contó con los elementos necesarios para acudir a las sesiones de cabildo. No pudo participar de manera adecuada al no tener la información respectiva
13.	PMM/SA/0345/2019 (fue convocado para sesión del 20/09/2019, fuera de los plazos legales y sin anexos)	No aplica.	Los responsables reconocieron que se ha convocado en forma tardía. Se incumplen las reglas de citación.	Se afecta el derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo, al impedirle contar con la información de manera suficiente y oportuna, (documentos base o soporte), para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los puntos a tratarse en las sesiones
14.	PMM/SA/0338/2019 (convocado para sesión 12/09/2019, sin anexos)	No aplica.		
15.	PMM/SA/0377/2019 (convocado fuera de los	No aplica.	Estimó procedente exhortar a las	

	Oficio/Solicitud	Oficio/Respuesta	Consideraciones del TEEM	Determinaciones del TEEM/afectación de derechos
	plazos legales y sin anexos, para sesión del 27/09/2019)		autoridades responsables para que se abstengan de desplegar conductas que perjudiquen al actor (décimo regidor)	respectivas.
Omisión de incluir los puntos del orden del día solicitados (JDCL/204/2019)				
16.	ACSM/10R/92/2019, (comparecencia del secretario técnico de seguridad pública y directora de gobernación, para sesión del 26/04/2019, para recibir información de sus funciones, atribuciones y situación actual de su actuar)	Sin respuesta	Se acreditó la omisión de atender las peticiones.	Se vulnera el derecho político electoral por actualizarse un impedimento u obstáculo al debido ejercicio del encargo. Se afecta la atribución de vigilar y atender el sector de la administración municipal que les ha sido encomendado, participar en las comisiones del ayuntamiento, así como proponer al propio ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.
17.	ACSM/10R/110/2019 (presentación y análisis, discusión del acuerdo de la comisión edilicia de desarrollo económico, para sesión del 29/05/2019)	Sin respuesta		
18.	ACSM/10R/112/2019 (presentación, análisis y discusión del reglamento para la mejora regulatoria)	Pretensión colmada, mediante materialización de la sesión del 26/06/2019. (PM/SM/CC1089/2019 del que se desprende que los miembros del cabildo aprobaron dicho reglamento)	Infundado el agravio, porque se advierte que sí fue incluido dicho punto.	
Omisión de proporcionar la información necesaria para el desempeño del cargo (JDCL/211/2019)				
19.	ACSM/10R/141/2019 (solicitud de copias certificadas de diversas sesiones de cabildo, y de actuaciones relacionadas con atribuciones del ayuntamiento)	PMM/PM/1457/2019 (Se negaron las copias porque el regidor no motivó su solicitud)	Dicha respuesta resulta ilegal, ya que se infiere que fueron solicitadas para allegarse de la información necesaria para el adecuado cumplimiento de su encargo.	Se transgreden los derechos de ejercicio del cargo y el relativo al acceso a la información solicitada.
Entrega de información incompleta o imprecisa (JDCL/229/2019)				
20.	ACSM/10R/0137/2019	El secretario atendió lo instruido por el presidente (PMM/PM/1486/2019), mediante el oficio PMM/S.A/418/2019, en el que se dio respuesta detallada.	Infundado, el secretario atendió dichas solicitudes. Es atribución del secretario expedir las copias certificadas.	No existe dilación en la entrega de la información solicitada.
21.	ACSM/10R/0138/2019 (peticiones diversas,	Se le mencionó que el	En el JDCL/229/2019 obra	



	Oficio/Solicitud	Oficio/Respuesta	Consideraciones del TEEM	Determinaciones del TEEM/afectación de derechos	del a
	entre las que destaca la solicitud de certificar el oficio (PMM/PM/UT/0184/2019)	oficio PMM/PM/UT/0184/2019, no se encuentra en sus archivos.	dicho oficio, de ahí que el secretario no cuenta con el mismo para certificarlo.		
22.	ACSM/10R/144/2019		La copia del oficio ACSM/10R/141/2019 no se encuentra en la secretaría.		
Violación al derecho del ejercicio del cargo, ante la no comparecencia del tesorero municipal a la 39ª sesión ordinaria de cabildo, respecto de las atribuciones que tiene la comisión edilicia que encabeza el décimo regidor (JDCL/229/2019)					
23.	MM/TM/335/2019 (Negativa del tesorero a comparecer a la 39ª sesión ordinaria de la comisión edilicia de desarrollo económico, por no haberse autorizado por el cabildo, previamente)	No aplica.	Infundado, la tutela de los derechos alegados se circunscribe a los actos que constituyan un obstáculo para el ejercicio, por lo que no es susceptible de verse afectado por cualquier acto que se involucre con las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo del servidor público de elección popular; solo se limita a la merma o disminución del ejercicio o desempeño fáctico del cargo (material y libre ejercicio del cargo)	Dicha circunstancia se encuentra vinculada con una cuestión de ejecución (aprobación del punto 4 del orden del día de la 39ª sesión ordinaria), que tiene que ver con aspectos de organización del ayuntamiento, para dar operatividad a los acuerdos adoptados en el cabildo. Escapa de la esfera tuteladora del derecho a ser votado. No se violenta el derecho alegado.	

No obstante, tal y como se desprende de la propia sentencia, el tribunal electoral responsable definió su competencia basado, solamente, en la pretensión del entonces accionante, quien alegó, en forma general, que se le ha impedido el ejercicio libre y eficiente de su función como representante popular, por lo que la autoridad responsable asumió la competencia para conocer del juicio ciudadano local, sin llevar a cabo las distinción hecha por esta Sala Regional en el

esquema anterior, pues, a su juicio, todos los actos controvertidos, en lo general, eran susceptibles de vulnerar el derecho político electoral de ser votado del entonces actor, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo y que, por tales circunstancias, se debía sancionar a las autoridades municipales responsables.

Sobre esto último, esta Sala advierte que, por cuestión de método, el tribunal responsable debió analizar si del cúmulo de las afectaciones al derecho político-electoral, en cuanto al ejercicio del cargo, se configuraba su competencia, a través de lo que, *grosso modo*, se intentaba evidenciar con la serie de oficios a que se refirió el entonces actor.

Al respecto, es dable señalar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.⁶

Asimismo, también es dable recordar que no todos los actos que controvierten los miembros de los ayuntamientos inciden en la materia electoral, debido a que algunos reclamos son de naturaleza administrativa. Sin embargo, también se tiene presente que, en ocasiones, las características que separan la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales de

⁶ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

los administrativos, en función de los hechos que motivan las distintas causas de pedir, no es clara ni de fácil distinción.

El establecimiento de los límites de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, en tratándose del derecho de los miembros de los ayuntamientos a ejercer su cargo, constituye una línea jurisprudencial en constante revisión, derivado de la complejidad que cada caso presenta.

En tal sentido, los órganos jurisdiccionales electorales, según cada caso, se encuentran ante la necesidad de recurrir a la figura de la apariencia del buen derecho para estar en posibilidad de determinar su competencia, en tanto ésta constituye un presupuesto procesal que, de no actualizarse, impide la válida conformación de la relación procesal en la materia.

En efecto, de conformidad con la línea jurisprudencial que ha emitido este tribunal electoral (competencialmente hablando), en específico, en el ámbito de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que forman parte de un ayuntamiento municipal, es fundamental tener claridad sobre cuáles son los derechos que tienen un contenido electoral, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, por tratarse, por ejemplo, de cuestiones comprendidas dentro del ámbito de la autoorganización del propio ayuntamiento (autonomía constitucional), como lo son las **cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento,**

mismas que **no pueden ser protegidas en materia electoral.**⁷

En este contexto, como se adelantó, todo órgano jurisdiccional electoral, en forma previa al análisis de la procedencia del medio de impugnación de que se trate, tiene el deber inexcusable de analizar si los actos reclamados son susceptibles de configurarse en la materia electoral, para que se surta su competencia, en atención a que las irregularidades alegadas deben ser suficientes para afectar la esencia del derecho político-electoral.

Lo anterior, en virtud que no todo acto de autoridad puede motivar o ser susceptible de generar una competencia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca del caso, puesto que ello podría derivar en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

Esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-120/2019, invocó un catálogo mínimo de cuestiones que inciden en la materia electoral, que sirve de referente para ubicar si una impugnación promovida por un miembro de algún ayuntamiento constituye un acto de naturaleza electoral o de carácter administrativo.

Así, este órgano jurisdiccional ha señalado que las cuestiones relativas a las **posibles afectaciones a la remuneración o pago de dietas**⁸ que van aparejadas al

⁷ En términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁸ Jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA

ejercicio de un cargo de elección popular; **al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;**⁹ a **hechos que materialicen violencia política de género;**¹⁰ a **no ser convocado a las sesiones de cabildo**¹¹ de un ayuntamiento, **o no permitírsele su participación en éstas últimas,**¹² ser removido, injustificadamente, de su encargo por autoridad incompetente,¹³ así como no contar con los elementos materiales que le permitan de manera efectiva el ejercicio del cargo (como podría ser la privación de personal a su cargo),¹⁴ entre otros similares.

Lo anterior, en el entendido de que las afectaciones a los derechos inherentes al ejercicio del cargo sean sistemáticas, generalizadas e intensas, en un grado tal que el cargo de elección popular tenga un carácter nominal o, meramente, formal.

En tal sentido, derivado de la causa de pedir de la parte actora en la instancia local, así como de la actitud procesal desplegada por la parte promovente del presente juicio al respecto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que también existe la posibilidad de que el ejercicio del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, resulte

REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁹ Jurisprudencia 7/2010 intitulada INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁰ Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

¹¹ Véase la sentencia del ST-JDC-262/2017 y su acumulado.

¹² Véase la resolución del ST-JDC-558/2018, así como del juicio ciudadano ST-JDC-550/2015 y acumulados.

¹³ Sobre el particular, lo resuelto en el juicio ST-JDC-2752017.

¹⁴ Al respecto, lo resuelto en el expediente ST-JDC-120/2019 y su acumulado, así como el ST-JDC-170/2019.

afectado como resultado de un cúmulo de irregularidades que, vistas de manera aislada o autónoma, no permitan considerar que la materia del asunto planteado es de índole electoral, pero que, analizadas como parte de una posible estratagema o de una sistematización, esto es, analizadas en su contexto e integralidad, actualicen la competencia de los órganos electorales, en tanto exista la posibilidad de que puedan trastocar, en su conjunto, el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución, circunstancia que, en todo caso, una vez actualizado el presupuesto procesal de la competencia, y estudiada la procedencia del medio de impugnación, deberá ser objeto de un análisis de fondo, como el que fue realizado por la autoridad responsable.

En ese tenor, si bien fue correcto que el tribunal responsable asumiera competencia para conocer del asunto que le fue planteado por el ahora tercero interesado y que dio la pauta para el acto controvertido en esta instancia federal, esto es, la imposición de una amonestación pública a la parte demandante, así como la exhortación para que se abstuviera de seguir realizando actos que impliquen violencia política en contra del ahora tercero interesado, no menos cierto es que dicho tribunal debió motivar su competencia, en razón de las consideraciones que anteceden, apoyado por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral como lo es el desempeño del cargo de elección popular, con base en un análisis pormenorizado que, en el caso, permitiera evidenciar las razones que justifican, plenamente, la competencia electoral.

En el citado contexto, esta Sala Regional considera que, por las razones concretas que han quedado apuntadas, esto es,



un cúmulo de irregularidades diversas que evidencian, en principio, una actitud sistemática y constante, cuyo análisis en la instancia local dio pie a la imposición de la sanción, así como de la exhortación, controvertidas por la ahora parte demandante, en el presente asunto, se actualiza la competencia para conocer de los actos que aquí se reclaman, y que ameritan ser analizados bajo una visión integral de los hechos revisados por la autoridad responsable, en tanto el resultado de su estudio constituye la base de la amonestación impuesta a los enjuiciantes y de la exhortación hecha a los mismos.

En otras palabras, la competencia de esta Sala Regional, para conocer del presente asunto, se surte a partir del conjunto de hechos en los que se basó la impugnación ante el tribunal responsable, pues ésta los tuvo por acreditados y los calificó como irregularidades, lo que le sirvió de base para arribar a la conclusión de que la parte actora en esta instancia federal debía ser considerada como responsable de la comisión de violencia política en contra de un integrante del ayuntamiento y, en vía de consecuencia, exhortarla y sancionarla, para lo que consideró una amonestación pública como el medio de apremio idóneo.

De ahí que la causa de pedir de la parte actora en esta instancia federal, así como su pretensión de que se revoque la exhortación que le fue hecha y la sanción impuesta, imponen a este órgano jurisdiccional, una vez justificada su competencia, y previo análisis de la procedencia del medio de impugnación, el deber de revisar las irregularidades que la

autoridad responsable tuvo como acreditadas, a efecto de determinar si, efectivamente, son de tal gravedad o de carácter extraordinario que, materialmente, implicaron una afectación al ejercicio del cargo de elección popular del décimo regidor del ayuntamiento, que justifiquen la conclusión de que existió violencia política y el consecuente exhorto e imposición de la amonestación pública.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por Claudio Salinas Maza, en su carácter de décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), ya que en el referido documento consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el interés jurídico que tiene y que es incompatible con el de los hoy actores, ya que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

Dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el cual comprendió de las dieciséis horas del diecinueve de noviembre a las dieciséis horas del veintidós de noviembre del año en curso, según se desprende de la razón de retiro de la cédula de publicación de estrados, por lo que si dicho escrito se recibió siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintidós de noviembre de este año, es evidente que se presentó oportunamente.

TERCERO. Análisis de las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado aduce que el presente medio de impugnación es improcedente porque:

- a) Los actores no cumplen con el requisito de señalar los preceptos de la Constitución federal que consideran se vulneran con lo resuelto en la sentencia impugnada;
- b) No procede el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los ahora actores, en atención a que sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y resolver las controversias que surjan durante los mismos, por lo que los actos que se controvertieron ante la instancia jurisdiccional local no se relacionan con la organización o calificación de alguna elección, ni derivan de alguna controversia que corresponda a algún proceso electoral, y
- c) Tampoco procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que los actores no son ciudadanos que acudan en defensa de esa clase de derechos, ya que se trata de funcionarios de elección popular que se encuentran en ejercicio, por lo que carecen de legitimación para promoverlo.

a) Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral

Se desestiman a los motivos de improcedencia contenidos en los incisos **a)** y **b)**, de las causales que hace valer la parte tercera interesada para que se declare la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los actores.

En primer lugar, porque, contrariamente a lo que afirma la parte tercera interesada, en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, sí se advierte el señalamiento de los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 41 y “demás relativos y aplicables” de la Constitución federal, que los actores estiman que se violan en su perjuicio, por parte del tribunal responsable al resolver los juicios ciudadanos locales JDCL/204/2019 y sus acumulados.

Por otro lado, tal y como se determinó, en el acuerdo de veinte de noviembre pasado, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, el juicio de revisión constitucional electoral intentado por los actores no es el procedente para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de que la materia de la controversia se relaciona con el acceso y ejercicio del cargo de quien ahora comparece al presente juicio como tercero interesado (décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo), respecto del cual se tuvieron por acreditados los actos y omisiones que se reclamaron de los hoy actores (presidente y secretario del mismo ayuntamiento).

En esa virtud, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192; 195, fracción XIV; 197, fracción III, y 204, fracciones I, IV y VII, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno de este tribunal electoral, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante la salas de este órgano jurisdiccional, así como en lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó que, el medio de impugnación que resulta idóneo para controvertir la sentencia de mérito, es el juicio electoral que ahora se resuelve.

Aunado a lo anterior, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Medios, no obstante, el hecho de que los actores hayan elegido dicha vía para impugnar la sentencia del tribunal responsable, no actualiza el desechamiento de su demanda, ya que ha sido criterio reiterado por este tribunal electoral que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.¹⁵

Ello es así, porque ante la pluralidad de posibilidades que derivan de las disposiciones de la Ley de Medios para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que se haga valer un medio de impugnación diverso al que, legalmente, procede para lograr la corrección o la satisfacción de las pretensiones de los promoventes.

¹⁵ Como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Por tal razón, si en la especie se encuentra, plenamente, identificado el acto o resolución que se impugna y se hace manifiesta la voluntad de los actores de oponerse a ese acto o resolución, se debe de dar el trámite que corresponda al medio de impugnación que, realmente, proceda, tal y como aconteció mediante el acuerdo emitido por la magistrada presidenta de esta Sala Regional, en el que se reencauzó la vía.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que, conforme con lo dispuesto en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior, cuando un acto o resolución no admita ser conocido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas Regionales de este tribunal federal están facultadas para integrar un expediente a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, de ahí que la controversia planteada puede ser resuelta en la vía de juicio electoral.

Por tales razones, no se actualiza la improcedencia alegada por la parte tercera interesada.

b) Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

También se desestiman los argumentos contenidos en el inciso **c)** de las causales de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, por cuanto pretende que se deseche el presente juicio al considerar que tampoco resulta viable



que los actores impugnen la sentencia del tribunal responsable, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Lo anterior, en virtud de las razones que han sido expuestas en el apartado que antecede, en las que se ha señalado que, en este caso, procede el juicio electoral.

CUARTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, y 9º de la Ley de Medios, máxime si se toma en consideración que, en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por la Sala Superior, se dispone que el juicio electoral debe de tramitarse conforme a las reglas comunes establecidas en la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada a los actores el catorce de noviembre del año en curso, por lo que de

conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley de Medios, se cumple con el requisito previsto en el diverso numeral 8º de dicha ley, que dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Lo anterior, debido a que los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre del año actual fueron días inhábiles,¹⁶ por lo que, si la demanda de este juicio se presentó el diecinueve de noviembre del año en curso, resulta claro que se promovió oportunamente.

c) Legitimación. Se colma este requisito por las razones que se explican enseguida.

La génesis del presente juicio se dio con la demanda promovida por el décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, ante el tribunal responsable, quien controvertió actos y omisiones de diversas autoridades municipales, entre las que destacan el presidente y el secretario del citado ayuntamiento, de quienes reclamó la omisión de atender, de manera oportuna, una cantidad de solicitudes que éste ha presentado desde que tomó posesión de su cargo como regidor de representación proporcional (el uno de enero de este año), y en las que formuló diversas peticiones relacionadas con:

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en el que se desprende que el tercer lunes de noviembre es inhábil en Conmemoración del 20 de Noviembre, aunado a lo dispuesto en el calendario oficial del Tribunal Electoral del Estado de México, contenido en el Acuerdo General TEEM/AG/1/2019 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO AL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA 2019, en el que se señala como día inhábil el lunes 18 de noviembre de 2019.

-La expedición de copias certificadas de actas de cabildo y demás documentación relacionada con las sesiones de cabildo celebradas durante el año dos mil diecinueve;

-La notificación oportuna de las convocatorias a las sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias;

-La entrega de los anexos correspondientes que deben agregarse a las convocatorias a sesión de cabildo, que se le han notificado;

-La inclusión de puntos del orden del día, para que se discutan y, en su caso, se aprueben en las sesiones de cabildo, y

-La comparecencia de funcionarios públicos para que den cuenta ante el cabildo sobre los programas, acciones, o actividades que éstos tienen a su cargo para el buen funcionamiento de los servicios que presta el ayuntamiento.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que tales solicitudes incidieron en el ámbito del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta el décimo regidor, por lo que consideró a los actos reclamados de naturaleza electoral.

Cabe precisar que el cúmulo de solicitudes que impugnó el entonces actor, ahora tercero interesado, **dieron un total de setenta y cinco solicitudes**, con base en las cuales, la autoridad responsable motivó su competencia, a partir del

derecho que éste alegó como conculcado (ejercicio libre del cargo de regidor).

De ese total, el tribunal responsable decretó el sobreseimiento, por **extemporaneidad** en la presentación de la demanda, **respecto de cincuenta y ocho** solicitudes formuladas por el regidor ante las autoridades señaladas como responsables en la instancia local.

Respecto de cuatro oficios impugnados (en el juicio ciudadano JDCL/204/2019), por supuestas omisiones, el tribunal responsable **declaró el sobreseimiento parcial, por haber quedado sin materia**, pues consideró que se tuvo por acreditado que sí se les dio respuesta a tales oficios, mismos que se citan en la página 24 de la sentencia impugnada.

Finalmente, por lo que respecta a un total de **dieciocho oficios**, que **justificaron la procedencia de los cuatro juicios ciudadanos locales** que instó el citado regidor (JDCL/204/2019, JDCL/219/2019, JDCL/211/2019 y JDCL/229/2019), **dieron lugar al análisis de fondo** correspondiente a cargo del tribunal local.

Todos esos aspectos son tomados en consideración por esta Sala Regional para sostener que los promoventes se encuentran legitimados, debido a que, si bien es cierto, la mayoría de los actos impugnados en los cuatro juicios ciudadanos locales, fueron declarados improcedentes por la falta de oportunidad en la presentación de las demandas respectivas y por haber quedado sin materia, lo cierto es, que los ahora actores (presidente y secretario del citado ayuntamiento) se inconforman, a través del presente juicio,



en contra de lo resuelto en dichos medios de impugnación, respecto de los oficios que constituyeron los actos impugnados (acciones y o misiones que la responsable consideró que obstaculizaron el ejercicio del cargo de elección popular) por el entonces actor ante la instancia primigenia, en tanto éstos fueron la base para la exhortación de abstenerse de cometer violencia política en contra del ahora tercero interesado, así como para la imposición de la amonestación que ahora cuestionan.

Esto es, los ahora inconformes pretenden que se revoque o se modifique la sentencia de mérito, en virtud de que, se les exhortó en los términos apuntados y se les amonestó públicamente, al tener la autoridad responsable por acreditadas diversas omisiones o ilegalidades, respecto de los actos y omisiones que fueron analizados, tales como la negativa de entregarle al regidor diversa información y/o de no convocarlo en tiempo y forma, con los anexos correspondientes a las sesiones de cabildo, lo que el tribunal concluyó que constituía violencia política en contra del décimo regidor del ayuntamiento.

En consecuencia, **los ahora actores están legitimados para instar el presente medio de impugnación, dado que su pretensión consiste en revocar o modificar la sentencia en la que, entre otras cuestiones, se determinó exhortarlos para que dejarán de incurrir en violencia política y amonestarlos, públicamente**, lo que, de suyo, implica una afectación a su esfera de derechos personales que, a su vez, actualiza una **excepción a la regla** consistente

en que las autoridades que hayan sido responsables en el juicio anterior están impedidas para impugnar las resoluciones jurisdiccionales en las que actuaron como demandadas, en términos de la jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.¹⁷

En efecto, este tribunal ha establecido como excepciones, que la autoridad responsable no tuviera como única pretensión la conservación y/o defensa del acto emitido, sino por ejemplo, cuando se estuviera en algún supuesto en el que el ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; la autoridad municipal acuda en defensa de su patrimonio; se trate de una controversia entre órganos de un mismo partido,¹⁸ o se cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, tratándose de afectaciones a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.¹⁹

Por tanto, si los actores pretenden que se revoque o modifique la sentencia impugnada, debido a que se les exhortó a abstenerse de cometer violencia política y se les amonestó públicamente, ello se traduce en una afectación a su esfera de derechos, por lo que se actualiza, en la especie,

¹⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁸ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹⁹ Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

la excepción respectiva, a modo de reconocer que éstos se encuentran legitimados para controvertir la resolución de mérito, a pesar de haber sido autoridades responsables en el juicio primigenio.

Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional, entre otras, en las sentencias emitidas en los juicios electorales ST-JE-23/2018 y ST-JE-15/2019.

d) Personería. Se colma este requisito, porque José Vicente Estrada Palacios, en su carácter de presidente municipal, y Edgar Hernández Montoya, en su calidad de secretario, ambos del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, acreditaron dichas calidades en los juicios ciudadanos locales resueltos por el tribunal responsable, aunado a que dicho órgano jurisdiccional local les reconoce tal carácter, al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral en el Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, al presente juicio electoral.

QUINTO. Acto impugnado. En el presente asunto, el acto impugnado lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, emitida el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/2014/2019 y sus acumulados, en la que se amonestó, públicamente, a los ahora actores, y se les vinculó para que

dieran respuesta a diversos oficios signados por el décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México. Las consideraciones que sostienen la determinación del tribunal responsable, en lo que interesa y de acuerdo con la materia de impugnación, son las siguientes:

- **Sobreseimiento parcial (considerando tercero de la sentencia impugnada)**

En el considerando tercero de la sentencia impugnada, se analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación se hubiera presentado fuera de los plazos señalados para tal efecto.

Dicho aspecto se evidenció con un cuadro esquemático,²⁰ en el que se ilustró la fecha en que la parte actora fue notificada de las respuestas recaídas a diversos oficios, o bien, la fecha en la cual el mismo actor reconoció haber tenido conocimiento de los actos cuestionados,²¹ por lo que se concluyó que se agotó el plazo que tenía para impugnar, oportunamente, cada uno de ellos.

Respecto del expediente JDCL/204/2019, la parte actora promovió su medio de impugnación el doce de septiembre del año en curso, por lo que, todos los actos notificados o en los cuales reconoció que fueron de su conocimiento el cinco de septiembre de este año o antes de esa fecha, fueron considerados extemporáneos.

²⁰ Visible en la página 17 de sentencia impugnada.

²¹ Confesión expresa que, en consideración del tribunal responsable, surtió efectos en contra del décimo regidor (actor), en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Con relación al expediente JDCL/219/2019, el entonces actor reconoció que le fueron notificados el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para promover corrió del veinticinco al treinta de septiembre del año en curso, y en vista de que la demanda se presentó el primero de octubre, se consideró extemporánea.

Por tanto, la responsable decretó el **sobreseimiento parcial** en los juicios JDCL/204/2019 y JDCL/219/2019, en atención a lo dispuesto por el artículo 427, fracción III, del citado Código Electoral.

Respecto de los actos consistentes en la omisión por parte de los responsables de dar respuesta a los oficios ACSM/10R/003/2019, ACSM/10R/37/2019, ACSM/10R/080/2019 y ACSM/10R/084/2019, también impugnados en el juicio ciudadano local JDCL/204/2019, en estima del órgano jurisdiccional responsable, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral Local, debido a que quedó sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de las respuestas contenidas en los oficios PMM/S.A/0371/2019, PMM/S.A/0355/2019, PMM/S.A/0358/2019, PMM/S.A/0361/2019 y PMM/S.A/0366/20195 , de las que se advirtió que las entonces autoridades responsables ya habían emitido una respuesta a las solicitudes del décimo regidor (notificadas

personalmente el veinticuatro de septiembre del año en curso).

- **Pretensión, causa de pedir y litis (considerando sexto de la sentencia impugnada)**

El tribunal responsable estableció que la parte actora se dolía de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, y que su **pretensión** estribaba en **que las autoridades responsables le proporcionaran la información necesaria para el debido ejercicio de sus funciones**, así como que **se le convocara conforme a Derecho, a las sesiones que celebre el cabildo, y que se les sancionara por tales omisiones.**

Por tanto, **la litis** consistió en determinar si con la acreditación de los actos y omisiones impugnadas, **se actualizaba una vulneración al derecho político-electoral de ser votado** del entonces actor, en su vertiente de ejercicio del encargo, **y si ello conllevaba a tener por colmada la violencia política** en su contra.

- **Estudio de fondo (considerando séptimo)**

En atención a que el tribunal responsable consideró que las omisiones controvertidas se encontraban vinculadas con los **derechos de petición y de acceso a la información**, en primer término, **precisó el marco jurídico aplicable**, a efecto de concluir que las autoridades responsables (municipales) se encuentran obligadas a dar una respuesta fundada y motivada al actor (décimo regidor), respecto de sus



solicitudes y a proporcionarle la información necesaria para el desempeño de su cargo como regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

Debido a ello, procedió a verificar si las entonces responsables habían dado respuesta a los diversos oficios del entonces actor.

Advirtió que, contrariamente, a lo afirmado por el actor (omisión de dar respuesta), **respecto de los oficios ACSM/10R/001/2019, ACSM/10R1054/2019, ACSM/10R/102/2019, ACSM/10R/103/2019, ACSM/10R/104/2019 y ACSM/10R/141/2019**, las autoridades responsables **sí dieron respuesta mediante los diversos oficios PMM/SM/03/2019, PMM/S.A/0014/2019, PMM/S.A/0220/2019, PMM/PM/1007/2019 y PMM/PM/1457/2019**, respectivamente, y que dichas respuestas le fueron notificadas en diversas fechas,²² por lo que determinó que eran **infundados** los agravios respectivos.

Respecto a los oficios **ACSM/10R/002/2019, ACSM/10R/60/2019, ACSM/10R/087/2019, ACSM/10R/127/2019, ACSM/10R/138/2019 y ACSM/10R/142/2019**, resultaron **fundados** los agravios, en virtud de que, de las constancias del expediente, no se advirtieron elementos probatorios de los que se desprendiera que las autoridades responsables hubiesen dado respuesta a los mismos.

²² Señaladas en un cuadro esquemático que insertó en la sentencia, a efecto de ilustrar sobre las solicitudes alegadas por el actor, en el sentido de que carecían de respuesta.

Aclaró que, respecto de los oficios **ACSM/10R/002/2019**, **ACSM/10R/60/2019** y **ACSM/10R/127/2019**, el Presidente Municipal de Mexicaltzingo emitió los diversos **PMM/S.A/0370/2019**, **PMM/S.A/0319/2019** y **PMM/S.A/0369/2019**, mediante los cuales instruyó al Secretario del referido ayuntamiento para que atendiera las solicitudes; estimó que dicha circunstancia por sí misma no implicaba que se hubiera materializado una contestación por parte de las responsables, en tanto que, únicamente, **se trataba de la canalización de tales peticiones**, de ahí, determinó que eran **fundados** los agravios respectivos.²³

Respecto a la **afectación del derecho de ser votado**, en su vertiente del ejercicio en el cargo, el ahora tercero interesado alegó que:

- No se le proporcionaba la información necesaria para el debido ejercicio de las funciones del actor,
- No lo convocaron a las sesiones de cabildo del uno de enero, siete de marzo, veintinueve de julio, nueve y veintisiete de septiembre, todas de este año,
- A la sesión de veinte de septiembre del año actual, fue convocado fuera de los plazos legales para tal efecto y sin la notificación en tiempo y forma de los anexos respectivos y
- En la sesión de doce de septiembre del presente año, no se adjuntaron los anexos correspondientes.

²³ Por consecuencia, estimó procedente ordenar a las autoridades responsables para que dentro de un breve término dieran respuesta por escrito a las solicitudes formuladas por el actor en los oficios **ACSM/10R/002/2019**, **ACSM/10R/60/2019**, **ACSM/10R/087/2019**, **ACSM/10R/127/2019**, **ACSM/10R/138/2019** y **ACSM/10R/142/2019**; en el entendido de que, para tal efecto, deberán fundar y motivar las respectivas contestaciones y notificarlas de manera efectiva.

El ahora tercero interesado arguyó que, lo anterior, generó que no contara con los elementos necesarios para acudir a las sesiones de cabildo y, de este modo, no poder participar de manera adecuada al no tener la información respectiva.

El tribunal responsable determinó que sus agravios eran **fundados**, por las razones siguientes:

- Tuvo por acreditada la **falta de notificación de las convocatorias atinentes a las sesiones de cabildo de uno de enero, siete de marzo, veintinueve de julio y nueve de septiembre**, del presente año;
- Precisó que **las notificaciones** para convocar a sesiones extraordinarias, **por vía electrónica (WhatsApp), no resultaban apegadas a Derecho**;
- Destacó que, para la sesión de fecha veinte de septiembre de año actual, el actor **fue convocado fuera de los plazos legales y sin la notificación de los anexos**;
- Para la sesión de doce de septiembre del presente año, **tampoco se adjuntaron los anexos correspondientes**;
- Agregó que **las propias responsables reconocieron que, en ocasiones, se han llevado a cabo en forma tardía las notificaciones** a que hace alusión la parte actora;²⁴
- En lo relativo a que, para la celebración de la sesión ordinaria del veintisiete de septiembre del presente año, **no fue notificado dentro de los plazos establecidos**

²⁴ Tal y como se observa a fojas 113 y 144 del expediente JDCL/204/2019 y 34, 38 y 42 del expediente JDCL/211/2019.

en la normatividad aplicable, y que además **no le fueron entregados los respectivos anexos**, se consideró **fundado**,²⁵ y

- Se advirtió que el actor fue notificado a la sesión ordinaria Trigésima Séptima, con veintitrés horas y veintidós minutos de anticipación y sin entregar los anexos correspondientes, lo que evidenció el **incumplimiento por parte de las autoridades responsables, a las reglas de citación que establece el Reglamento Interno atinente.**

En tales circunstancias, el tribunal responsable consideró que **el derecho político-electoral de ser votado del entonces actor se encontraba afectado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo**, ya que, a su juicio, las autoridades responsables **le han impedido contar con la información de manera suficiente y oportuna**, a través de los documentos base o soporte, para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los puntos a tratarse en las sesiones respectivas.

Se consideró que, en modo alguno, procedía ordenar a las autoridades responsables restituir o reponer las convocatorias atinentes, para el efecto de que se celebraran, de nueva cuenta, las correspondientes sesiones de cabildo, por ser irreparables.

Estimó procedente exhortarlas para que se abstengan de continuar desplegando esas conductas en perjuicio del

²⁵ En atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.



accionante (afectación en su esfera individual de derechos).²⁶

En cuanto a la **omisión de incluir los puntos del orden del día** solicitados por el entonces actor, con relación a los oficios **ACSM/10R/92/2019, ACSM/10R/110/2019** y **ACSM/10R/112/2019**,²⁷ el tribunal responsable sostuvo que los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, los regidores, al ser electos mediante el voto popular, tienen, entre otras atribuciones, la de vigilar y atender el sector de la administración municipal que les ha sido encomendado, participar en las comisiones del ayuntamiento, así como proponer al propio ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.²⁸

Consideró que esa práctica es **parte del quehacer diario de dichos servidores públicos** y, por ende, un fragmento del ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, en su

²⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos como órganos deliberantes, es decir, actuando en cabildo, deben resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y para tal efecto, podrán sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Por tal motivo, el tribunal responsable consideró que la ausencia de un regidor, en modo alguno afecta la legalidad de todo lo actuado en dichas sesiones de cabildo, puesto que infirió que en las respectivas sesiones se contó con la presencia de la mayoría de sus miembros, ya que de no haber sido así, dichas sesiones no se hubieran celebrado.

²⁷ Comparecencia del Secretario técnico de la seguridad pública, del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, y de la Directora de Gobernación, Presentación, análisis y discusión del acuerdo emitido por la comisión edilicia permanente de desarrollo económico del ayuntamiento de Mexicaltzingo, respecto al acuerdo de cabildo de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, relativo al punto V del orden del día asentado en el acta número veintiuno y PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE MEXICALTZINGO, PRESENTADO POR EL INGENIERO CIVIL ROMÁN CAMACHO TORRES, COMO COORDINADOR DE MEJORA REGULATORIA A TRAVÉS DE LA DÉCIMA REGIDURÍA, respectivamente.

²⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 27, 29, 55, 64, fracción I, 65, 66 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 7, 32 y 40 del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Mexicaltzingo.

vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos²⁹ y que, en todo caso, corresponderá al cabildo, actuando en forma colegiada, quién determine en la sesión correspondiente, si es de aprobarse o no el respectivo orden del día.³⁰

En ese contexto, consideró **parcialmente fundado** el agravio respectivo a la omisión de incluir los puntos del orden del día solicitados por el entonces actor (oficios ACSM/10R/92/2019, ACSM/10R/110/2019 y ACSM/10R/112/2019), porque con relación al oficio ACSM/10R/112/2019, **su pretensión ya había sido colmada.**

Respecto de los oficios ACSM/10R/92/2019 y ACSM/10R/110/2019, indicó que el Presidente Municipal ha sido omiso en incluir, en las sesiones respectivas, los puntos del orden del día solicitados por el ahora tercero interesado, en su calidad de integrante del ayuntamiento y como Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico.

En cuanto al oficio **ACSM/10R/112/2019**, la autoridad responsable consideró que la pretensión **fue materializada** mediante la celebración de la sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, como se desprende del original de la certificación identificada con el número de oficio PM/SM/CC1089/2019 (aprobación del Reglamento para la Mejora Regulatoria).

²⁹ Por ser la vía que tienen los integrantes de las comisiones del ayuntamiento, para hacer del conocimiento el resultado de su participación y análisis de los asuntos del sector de la administración que les corresponde atender y, de este modo, proponer las medidas que resulten necesarias para solucionar las exigencias de la municipalidad.

³⁰ , en términos de lo dispuesto por los artículos 29, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 8, 29, fracción III (sic) 15, 30, fracción VI y 31, fracción III, del citado Reglamento.

Con relación a los oficios **ACSM/10R/92/2019** y **ACSM/10R/110/2019**, el tribunal local consideró que el presidente municipal ha sido omiso en atender las respectivas peticiones, por lo que calificó de **fundado** el agravio.

En cuanto al oficio **ACSM/10R/141/2019**, con el que solicitó copias certificadas de diversas sesiones efectuadas por el cabildo municipal durante el presente año, así como las relativas a diversas actuaciones relacionadas con las atribuciones del multicitado ayuntamiento, mediante el oficio **PMM/PM/1457/2019**, se **negó dicha solicitud**, por falta de **motivación**, lo que, en consideración del tribunal es **ilegal**, ya que tal solicitud era para el adecuado cumplimiento del encargo del regidor,³¹ y determinó procedente revocarlo y ordenar que se proporcionara la información solicitada.

En el juicio ciudadano **JDCL/229/2019**, se estimó **infundado** que el secretario del ayuntamiento, mediante el oficio **PMM/S.A./418/2019**, notificado el once de octubre del año en curso, "solo triangula" y no entrega la información solicitada, en tanto que, para la autoridad responsable, no se trata de una negación, sino de una dinámica propia en el despacho de los asuntos que le **competen al Secretario del Ayuntamiento**.³²

³¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción X, de la propia Ley Orgánica Municipal que, entre otras atribuciones, establece la de expedir las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan o les sean solicitados.

³² En términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción X, de la propia Ley Orgánica Municipal que, entre otras atribuciones, establece la de expedir las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan o les sean solicitados.

Respecto al oficio **ACSM/10aREG/0138/2019**, se consideró que si el Secretario no contaba con el oficio y éste está en poder del accionante, **resulta indispensable que el propio actor lo envíe a el área correspondiente para su certificación**, y en el mismo sentido resolvió lo conducente respecto de los oficios **ACSM/10aREG/0137/2019** y **ACSM/10aREG/0144/2019**, por lo que se estimó **infundado** el agravio, al **no existir la dilación en la entrega de la información** solicitada.

- **Derecho al libre ejercicio o desempeño del cargo**

Conforme con el análisis de los actos y omisiones alegadas, consistentes en: **a) Falta de respuesta a diversos oficios; b) No convocar en tiempo y forma al actor a las sesiones de cabildo; c) No incluir las propuestas de asuntos en el orden del día de las sesiones de cabildo, y d) La negativa a proporcionar la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, que se tuvieron acreditadas**, el tribunal responsable estimó que se actualizaba la violencia política denunciada por el décimo regidor.

Para el análisis de mérito, consideró pertinente señalar como parámetro de referencia el Protocolo para atender la Violencia Política de las Mujeres, por contener las directrices que sirven de guía para verificar la configuración de los elementos de violencia política, haciendo la precisión de que, para el estudio del concepto de disenso en análisis, se

dejarían de lado los referentes a la cuestión de género, en razón de que dichos elementos guardan vinculación exclusiva en los casos en los que las posibles afectadas por los actos de violencia política sean mujeres.

Omitiendo los elementos indicados, precisó que del referido instrumento protocolario y de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, para que se acredite la violencia política, es necesario que, en el acto u omisión tildado de ilegal, converjan los siguientes elementos.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Para el tribunal responsable, los actos y omisiones que quedaron acreditados causan una afectación o menoscabo en la esfera individual de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información en materia político-

electoral y en el derecho al voto pasivo en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, del entonces actor.

Tuvo por colmado el segundo elemento: Los actos y omisiones fueron cometidos o realizados por funcionarios públicos que desempeñan sus funciones en el ámbito municipal.

Tuvo por satisfecho el tercer elemento: Los actos y omisiones, considerados en su conjunto, revisten o representan un obstáculo que impide el adecuado y eficaz ejercicio de las atribuciones del justiciable.

También se consideró colmado el cuarto elemento, en atención a que los actos y omisiones causan al regidor una vulneración a sus derechos político-electorales del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, así como a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información en materia electoral.

Consideró que tienen como resultado un detrimento en el ejercicio de su encargo como representante popular, independientemente, de la razón que originó dicho menoscabo.

Según el tribunal local, se afecta, desproporcionadamente, en su actividad pública cotidiana, con el consecuente resultado del menoscabo o anulación de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, actualizándose de este modo la violencia política en contra del ahora tercero interesado.

En consecuencia, a efecto de prevenir la reiteración de conductas futuras de los responsables, susceptibles de obstaculizar el adecuado y eficaz desempeño del encargo del regidor, estimó procedente **exhortar** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, **para que se abstengan de realizar cualquier acción, práctica u omisión que pudiera constituir violencia política en contra del actor.**³³

SEXTO. Pretensión, causa de pedir, objeto del juicio y resumen de agravios.

1. Pretensión

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque o modifique la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave **JDCL/204/2019 y sus acumulados**, en la que se les exhortó a abstenerse de cometer actos que impliquen violencia política y se les amonestó, públicamente, a los actores.

2. Causa de pedir

La **causa de pedir** radica, esencialmente, en que, en su concepto, las irregularidades que dan sustento a la exhortación y a la amonestación fueron decretadas por la autoridad responsable sin atender a que las solicitudes que

³³ **Aclaró que se tuvo por colmada la violencia política** del entonces actor, **en razón del impedimento que** las autoridades responsables **han ocasionado al debido ejercicio del cargo del accionante**, más **no por un trato diferenciado** por ser regidor electo mediante la vía de representación proporcional, ni porque forme parte de una minoría política en la integración del cabildo municipal.

presentó el décimo regidor ante los actores han sido colmadas, tal y como se desprende de las documentales que fueron remitidas en cada uno de los informes circunstanciados de los juicios ciudadanos locales resueltos por el responsable, y que se dejaron de observar por dicha autoridad jurisdiccional.

Asimismo, consideran que es excesivo y resulta inaplicable al caso concreto, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de que, en su opinión, resulta erróneo pretender hacer valer un criterio jurisprudencial³⁴ que no es aplicable al caso, ni de forma análoga, porque estiman que no se actualizan los elementos para configurar la existencia de la violencia política en contra del entonces actor y, por tanto, la exhortación de la que fueron objeto.

3. Objeto del juicio

La revisión de lo resuelto por la autoridad responsable se llevará a cabo para el efecto de verificar si las irregularidades que tuvo por acreditadas justifican la conclusión de que la parte actora cometió violencia política y si, por ello, amerita la correspondiente exhortación de abstenerse en tal sentido, así como la imposición de una sanción, consistente en la amonestación pública.

Por tanto, **el objeto del presente juicio** no es la simple revisión de las razones con base en las cuales la autoridad

³⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



responsable tuvo por acreditadas las mencionadas irregularidades, en tanto ello equivalga, solamente, a la persistencia de los actos de la parte actora, circunstancia para las que no se encuentran legitimados para acudir a la presente instancia, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,³⁵ sino en cuanto el análisis correspondiente permita delimitar la base de irregularidades que la autoridad responsable tomó en consideración para arribar a la conclusión de que la parte demandante incurrió en violencia política y lo exhortó a abstenerse ello, así como consideró que debía imponerle una amonestación pública.

En consecuencia, se analizará si ha lugar o no, a acoger la pretensión de los actores de revocar o modificar la sentencia impugnada, para el efecto de dejar insubsistente la exhortación de la que fueron objeto para abstenerse de cometer violencia política, así como la amonestación pública que les fue impuesta.

4. Resumen de agravios

Los actores aducen que se violan en su perjuicio, las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que el tribunal responsable emitió

³⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

una sentencia que contraviene sus derechos y que afecta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo siguiente:

1. Los agravios formulados por la entonces parte actora, ante la instancia primigenia, se hicieron valer en forma extemporánea, sin que existiera causa justificada, por lo que se debió sobreseer en los juicios ciudadanos locales;

2. No se les debió amonestar públicamente porque no existen causales para aplicar la citada sanción;

3. En ningún momento se tuvo la intención de vulnerar los derechos del ahora tercero interesado (décimo regidor), ya que su actuación se dio bajo el principio de buena fe;

3.1. Nunca se acreditó que los ahora actores proyectaran acciones de mala fe y mucho menos que se impidiera el ejercicio del derecho político-electoral del décimo regidor de ser votado;

3.2. Se viola en perjuicio de los actores, lo dispuesto en el artículo 442 del citado código electoral, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, en virtud de que la resolución emitida debe ser congruente e imparcial, lo cual no se cumple al existir criterios contradictorios en relación al Protocolo de Violencia Política y a las sanciones impuestas a los actores;

3.3. Las solicitudes del décimo regidor han sido colmadas, y en su caso, se demostró que no existe violencia política en su contra;

4. Aun y cuando no se contaba con los medios administrativos para poder entregar las documentales solicitadas, se le concedía al décimo regidor la oportunidad de poder consultar y hacerse llegar de la información en las oficinas que ocupa la Secretaría del ayuntamiento, para evitar la obstrucción de la información y con ello pudiese ejercer sus atribuciones;

4.1. No hubo actos de discriminación o la negativa de dar respuesta a las peticiones del décimo regidor, debido a que la carga de trabajo, en ese momento, impidió que se atendiera de manera rápida, pero al final, la información requerida le fue entregada, tal y como se precisó en los informes circunstanciados, rendidos ante el tribunal responsable;

4.2. Tampoco se tuvo la intención de conculcar sus derechos no habiendo sido impedido para ejercer libre y directamente su participación en la celebración de los cabildos y el acceso a la información que solicitaba;

5. Se viola lo dispuesto en el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México, debido a que el tribunal responsable deja de observar las constancias probatorias que se adjuntaron en copias certificadas a los expedientes de los juicios ciudadanos locales, de las que se advierte que los actores han cumplido con las normas y leyes que sustentan su actuar;

5.1. Por lo que respecta a la revocación del oficio **PMM/PM/1457/2019**, y la orden de entregar lo solicitado por el décimo regidor en el oficio **ACSM/10REG/141/2019**, es contrario a Derecho el resolutivo cuarto de la sentencia que se controvierte, debido a que el entonces actor dejó de motivar su solicitud³⁶ de expedición de copias certificadas;

5.2. Es excesiva la orden de dar respuesta al oficio **ACSM/10R/002/2019**, en virtud de que dicho oficio ya fue atendido, conforme con el documento que se anexó al informe circunstanciado rendido en el expediente JDCL/204/2019;

5.3. En el oficio PMM/PM/319/2019 que se anexó al informe circunstanciado rendido en el expediente JDCL/204/2019, el veinticuatro de septiembre de este año, se atendió la solicitud identificada con el número de oficio **ACSM/10R/60/2019**;

5.4. En cuanto al oficio **ACSM/10R/087/2019**, el tribunal responsable dejó de observar que, si bien no se agregó copia certificada de la respuesta recaída a dicho oficio, también lo es, que no se debió considerarlo, en virtud de que la demanda relacionada se promovió en forma extemporánea, aunado a que no se encontró antecedente de que el ahora tercero interesado haya realizado solicitud alguna mediante el oficio referido, por lo que los actores se encuentran en estado de indefensión para darle respuesta;

³⁶ En atención al criterio contenido en la jurisprudencia 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo III del apéndice 1995, página 52, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, así como en el diverso contenido en la jurisprudencia 338, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, foja 27, de rubro MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE, CONCEPTO.

5.5. Por cuanto hace al oficio **ACSM/10R/127/2019**, en el que se solicitan copias certificadas del punto siete de la sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, no se omitió dar respuesta a dicha solicitud, tal y como deriva de los informes circunstanciados rendidos en los expedientes JDCL/204/2019 y JDCL/219/2019. No obstante, el tribunal responsable dejó de observar dicha circunstancia al momento de resolver;

5.6. Por lo que respecta a los oficios **ACSM/10R/138/2019** y **ACSM/10R/142/2019**, concernientes a solicitudes de copias certificadas y video de una sesión de cabildo, dichas solicitudes fueron colmadas mediante la emisión del oficio **PMM/S.A/418/2019** por parte del secretario del ayuntamiento. Dicha respuesta no fue observada por el tribunal responsable y, por el contrario, pasó inadvertida por el mismo, ya que instruye, erróneamente, a los actores a emitir la respuesta conducente;

5.7. Los puntos solicitados por el décimo regidor, a través de los oficios **ACSM/10R/92/2019** y **ACSM/10R/110/2019**, tuvieron respuesta mediante la emisión del oficio **PMM/PM/817/2019**, de veintidós de abril de dos mil diecinueve, tal y como se informó en el juicio ciudadano local del expediente JDCL/204/2019;

5.8. Se incluyó en el orden del día de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la comparecencia del Secretario Técnico de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de Mexicaltzingo, y

5.9. El catorce de junio de este año, se colmó la solicitud contenida en el oficio **ACSM/10R/110/2019**, mediante la inclusión en el orden del día de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, como se acredita con la copia certificada del acta de cabildo número veinticuatro, de diecinueve de junio del año en curso, que, por un error involuntario, no se adjuntó, en copia certificada, al expediente resuelto por el tribunal responsable.

6. En el juicio ciudadano 213/2019 y sus acumulados, resultó fundada la violación a un derecho, pero fue infundada la violencia política alegada por las quejas y esto fue aprobado por unanimidad, luego entonces, preexiste un criterio unificado por el tribunal responsable, al no conceder la violencia política de género a pesar de que se trataba en ese caso de mujeres y en el caso que nos ocupa se advierte un criterio contrario;

6.1. Es excesivo e inaplicable al caso concreto el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de que resulta erróneo pretender hacer valer un criterio jurisprudencial³⁷ que no es aplicable al caso, ni de forma análoga;

6.2. No se acreditan los requisitos establecidos en el protocolo, por lo que se debe revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, se omite dictar la exhortación a los actores, y

³⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

7. En lo que respecta al numeral dos del considerando octavo de la resolución impugnada, a efecto de dar cumplimiento a la orden instruida por el pleno del tribunal responsable, ello se asumirá una vez que se haya agotado el principio de definitividad, ya que se tiene el derecho de impugnar la resolución que causa agravio a los actores.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo.

a. Metodología

Por una cuestión de orden, y atendiendo a la naturaleza de los agravios formulados por los actores, **el análisis de los motivos de inconformidad** se hará conforme al orden siguiente:

1. En primer término, se analizarán los **agravios relacionados con la determinación** adoptada por el tribunal responsable, **de dar respuesta a siete oficios** que se citan en los **puntos 3 y 6, del considerando octavo**, de la sentencia impugnada;
2. Seguidamente, se analizarán los **agravios relacionados con el punto 5 del considerando octavo** de la sentencia impugnada, consistente en el **deber de incluir en la próxima sesión ordinaria de cabildo, los puntos solicitados por el décimo regidor** del ayuntamiento de Mexicaltzingo, en atención a sus peticiones contenidas en los oficios ACSM/10R/92/2019 y ACSM/10R/110/2019. Lo anterior, por tratarse de cuestiones que inciden en

aspectos de carácter sustantivo que, a la postre, dieron lugar a la imposición de una amonestación pública para los ahora actores;

3. Posteriormente, se analizarán los **agravios** formulados **en contra de la amonestación pública** impuesta a los hoy actores y **la exhortación** para que se abstengan de realizar cualquier acción, práctica u omisión que pudiera trasgredir los derechos político-electorales del citado regidor, en su vertiente de voto pasivo, relacionada con el desempeño de su encargo; por tratarse de una cuestión que guarda relación con su determinación de considerar que existió violencia política a cargo de los actores, y
4. Finalmente, se atenderá lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, lo cual, según los actores era materia de una suspensión por la presentación de su demanda.

b. Estudio de fondo

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por los actores, por una parte, son **infundados e inoperantes**, y por otra son **fundados**, como se razona a continuación.

1. Agravios relacionados con la determinación de dar respuesta a siete solicitudes formuladas por el décimo regidor



1.1. Los actores señalan que en el oficio PMM/PM/319/2019,³⁸ que se anexó al informe circunstanciado rendido en el expediente JDCL/204/2019, el veinticuatro de septiembre de este año, se atendió la solicitud identificada con el número de oficio **ACSM/10R/60/2019**,³⁹ en el sentido de agradecer al décimo regidor su recomendación, teniéndolo por presentado con dicho escrito, debido a que sólo se hizo del conocimiento (del presidente municipal) la fecha en que debía promulgarse y publicarse el presupuesto de egresos municipal y enviarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Afirman que dicho aspecto no fue tomado en consideración por el tribunal responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en cuestión, en virtud de que del contenido de la solicitud de mérito y de la respuesta que se le dio a la misma, se desprende que:

- El décimo regidor dirigió un oficio al presidente municipal de Mexicaltzingo, a efecto de que tuviera presente que era su deber promulgar y publicar el presupuesto de egresos municipal, a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en la misma fecha, para lo cual se tenía que celebrar sesión de cabildo para autorizar dicho presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

³⁸ Foja 335 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

³⁹ Foja 272 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

- Dicho oficio fue contestado con el diverso emitido por el presidente municipal de dicho ayuntamiento, de quince de febrero de este año, en el que se le dio a conocer que se tomarían tales provisiones para los efectos a que haya lugar.
- Al respecto, el tribunal estimó que dicha respuesta implicaba una mera canalización de la petición formulada por el décimo regidor, por lo que declaró fundado el agravio en el que el entonces actor catalogó dicha respuesta como una evasiva, de ahí que el tribunal responsable haya determinado ordenar a las autoridades municipales responsables que le dieran respuesta a dicha solicitud.

Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien se le dio una respuesta a los solicitado por el décimo regidor en el oficio en cuestión, lo cierto es que los hoy actores no demostraron, ante la instancia jurisdiccional local, ni ante esta instancia federal, si en forma previa a la celebración de la sesión de cabildo en la que se autorizaría el presupuesto anual dos mil diecinueve, le entregaron, en forma oportuna, los documentos necesarios para verificarlos y, en su caso, autorizar el citado presupuesto como miembro del cabildo.

Lo anterior, porque solo se constriñen en señalar que sí se le dio una respuesta al décimo regidor, pero dicha respuesta no constituye la materialización de la entrega de los documentos que, en su caso, debieron entregarse al citado regidor, para estar en condiciones de aprobar el citado presupuesto.



De ahí que deba subsistir la determinación adoptada por el tribunal responsable, en tanto constituye parte de la base de irregularidades que dieron sustento a la exhortación y amonestación pública.

1.2. Por cuanto hace al oficio **ACSM/10R/127/2019**,⁴⁰ los actores aducen que el décimo regidor solicitó copias certificadas del punto siete de la sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, y que no se omitió darle una respuesta (oficio **PMM/S.A/0369/2019**),⁴¹ tal y como deriva de los informes circunstanciados rendidos en los expedientes JDCL/204/2019 y JDCL/219/2019, y que el tribunal responsable dejó de observar dicha circunstancia al momento de resolver.

Al respecto, esta Sala Regional considera que resulta **infundado** el agravio en cuestión, en virtud de que del contenido de la solicitud de mérito y de la respuesta que se le dio a la misma, se desprende que:

- El décimo regidor dirigió un oficio al presidente municipal, a efecto de que se le expidieran copias certificadas de un punto de la sesión de cabildo ordinaria del diecinueve de julio del año en curso.
- Dicho oficio fue contestado con el diverso emitido por el secretario municipal de dicho ayuntamiento, de veinticuatro de septiembre de este año, en el que se le

⁴⁰ Visible a foja 187 del cuaderno accesorio uno del expediente que se resuelve.

⁴¹ Visible en autos, a foja 191, del cuaderno accesorio uno del expediente que se resuelve.

dio a conocer al décimo regidor que dicha acta estaba en proceso de revisión, por lo que al concluir dicho proceso se le entregarían las constancias solicitadas.

Al igual que las consideraciones vertidas en el punto 1.1, de este apartado, se estima que dicha respuesta no constituye la materialización de la solicitud formulada por el décimo regidor, de ahí que resulte conforme a Derecho, seguir considerando la irregularidad apuntada como sustento de los actos controvertidos por la parte actora.

1.3. En cuanto a la orden de darle respuesta al oficio **ACSM/10R/087/2019**, los actores aducen que el tribunal responsable dejó de observar que, si bien no se agregó copia certificada de la respuesta recaída a dicho oficio, también lo es que no se debió considerar el mismo, en virtud de que la demanda relacionada con el mismo se promovió en forma extemporánea.

Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** dicho agravio, en atención a que los actores son omisos en indicar el número de oficio con el que, supuestamente, se dio una respuesta a lo requerido por el décimo regidor a ese oficio.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el sumario esta Sala Regional, tal y como lo reconocen los actores, efectivamente, no advierte la presencia de dicha solicitud (oficio **ACSM/10R/087/2019**) y, por consecuencia, tampoco existe una respuesta, de ahí que no se cuenta con elementos suficientes para determinar si la impugnación del acto resultaba improcedente por extemporánea.

En efecto, los actores, únicamente, se constriñen en señalar que, de sus archivos, no se encontró antecedente que se relacionara con la solicitud contenida en dicho oficio, lo que, en su dicho, les generó un estado de indefensión para emitir la respuesta correspondiente.

No obstante, ambos son omisos en señalar si dicha situación fue expuesta ante el tribunal responsable, para que éste resolviera lo conducente en torno a la citada circunstancia, aspecto que resultaba necesario y relevante para resolver si se actualizaba el supuesto de la inexistencia de tal solicitud.

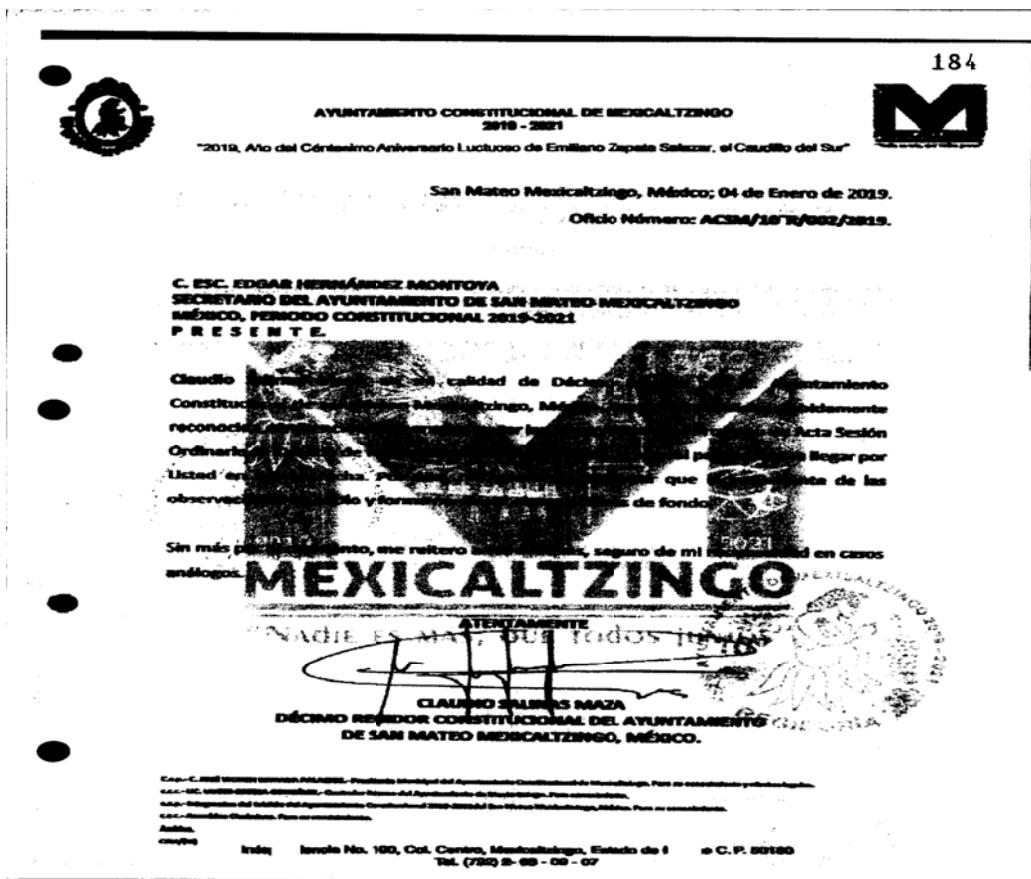
Cabe precisar, que el tribunal responsable tuvo por cierta la afirmación de la parte actora (décimo regidor), sobre la existencia de un oficio que presentó ante las autoridades municipales al que identifica con la clave **ACSM/10R/087/2019**.

Aspecto que, en todo caso, les correspondía desvirtuar a los entonces responsables, en el momento procesal oportuno (al rendir su informe circunstanciado), ante la instancia jurisdiccional local. De ahí que resulte **inoperante** el agravio de mérito.

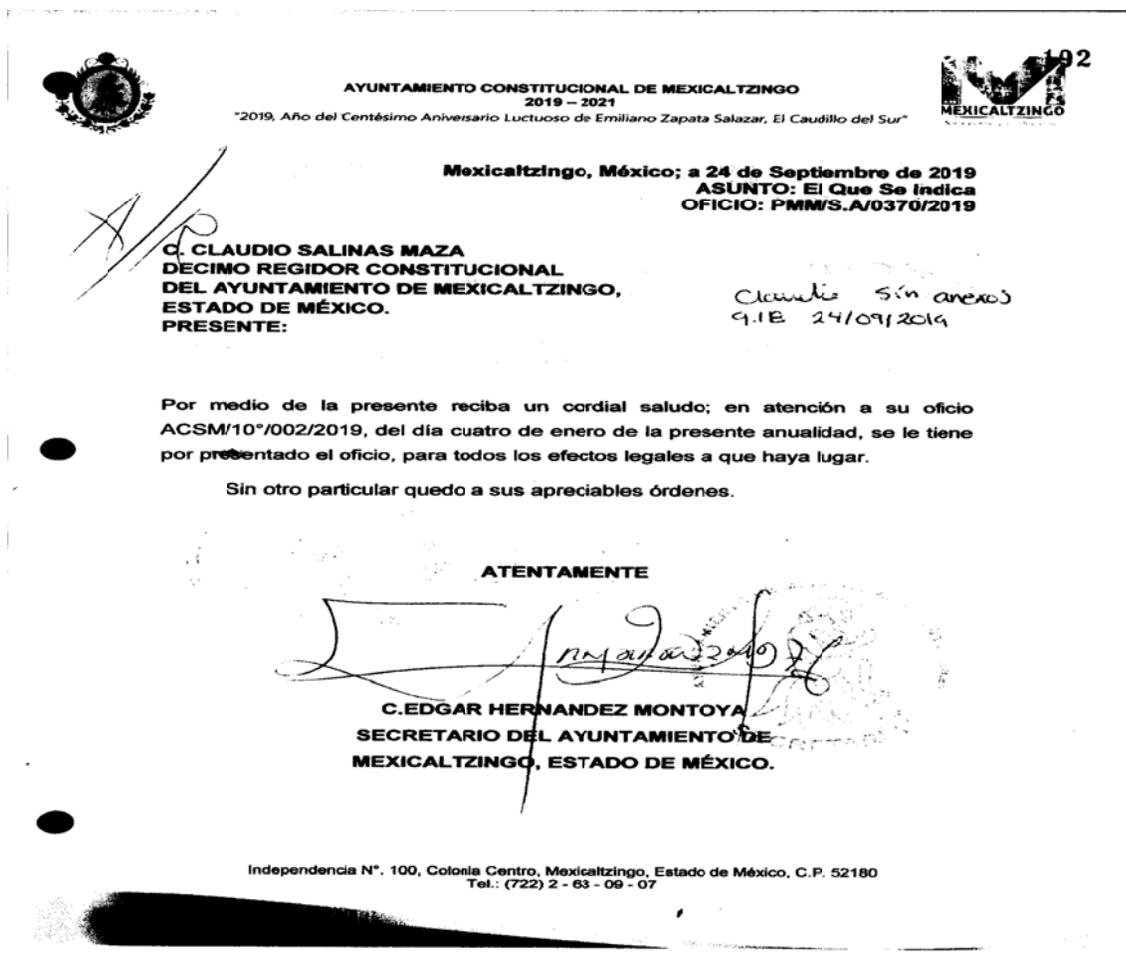
1.4. Resulta **fundado** el agravio en el que los actores alegan que es excesiva la orden judicial de dar respuesta al oficio **ACSM/10R/002/2019**,⁴² en virtud de que se contestó el mismo, conforme con el anexo del informe circunstanciado, que se rindió en el expediente JDCL/204/2019.

⁴² Visible a foja 184 del cuaderno accesorio uno del expediente que se resuelve.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **asiste la razón a los actores**, en virtud de que del contenido de la solicitud de mérito y de la respuesta que se le dio a la misma⁴³-documentos que se reproducen a continuación para su mejor apreciación-, se observa con claridad lo siguiente.



⁴³ Visible a foja 192 del cuaderno accesorio uno, del presente expediente.



Como se desprende de ambos documentos, que fueron valorados y analizados por el tribunal responsable, es dable colegir que:

- El décimo regidor (actor del JDCL/204/2019) envió al secretario del ayuntamiento de Mexicaltzingo, las observaciones al proyecto de acta de la sesión ordinaria de cabildo, de primero de enero de este año, precisando que no existían observaciones de fondo.
- La respuesta que recayó a dicho oficio, está contenida en el oficio **PMM/S.A/0370/2019**, de veinticuatro de septiembre de este año, en la que se tuvo por

presentado el oficio del regidor, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- El oficio del décimo regidor no contiene una solicitud concreta sobre alguna información o documento, que estimara necesarios para poder ejercer sus funciones como regidor del citado ayuntamiento.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el escrito del décimo regidor no amerita mayor respuesta que la expuesta por el secretario del ayuntamiento contenida en el oficio PMM/S.A/0370/2019, ya que del contenido del escrito del décimo regidor, únicamente, se advierten manifestaciones relacionadas con la lectura del proyecto de acta que remitió con observaciones que éste formuló.

No obstante, el tribunal responsable consideró que la respuesta de mérito no implicaba que se haya materializado una contestación por parte de la autoridad municipal responsable, por considerar que solo se trataba de la canalización de dicho escrito que, como se observa en el propio fallo, fue analizada en conjunto con otros oficios signados por el décimo regidor, sin que se hubiera realizado un análisis individualizado de cada una de las solicitudes que formuló el décimo regidor.

Así, el tribunal responsable consideró que resultaba fundado el agravio formulado por el entonces actor, lo cual dio lugar a ordenar a los hoy actores, emitir una respuesta al ahora tercero interesado.

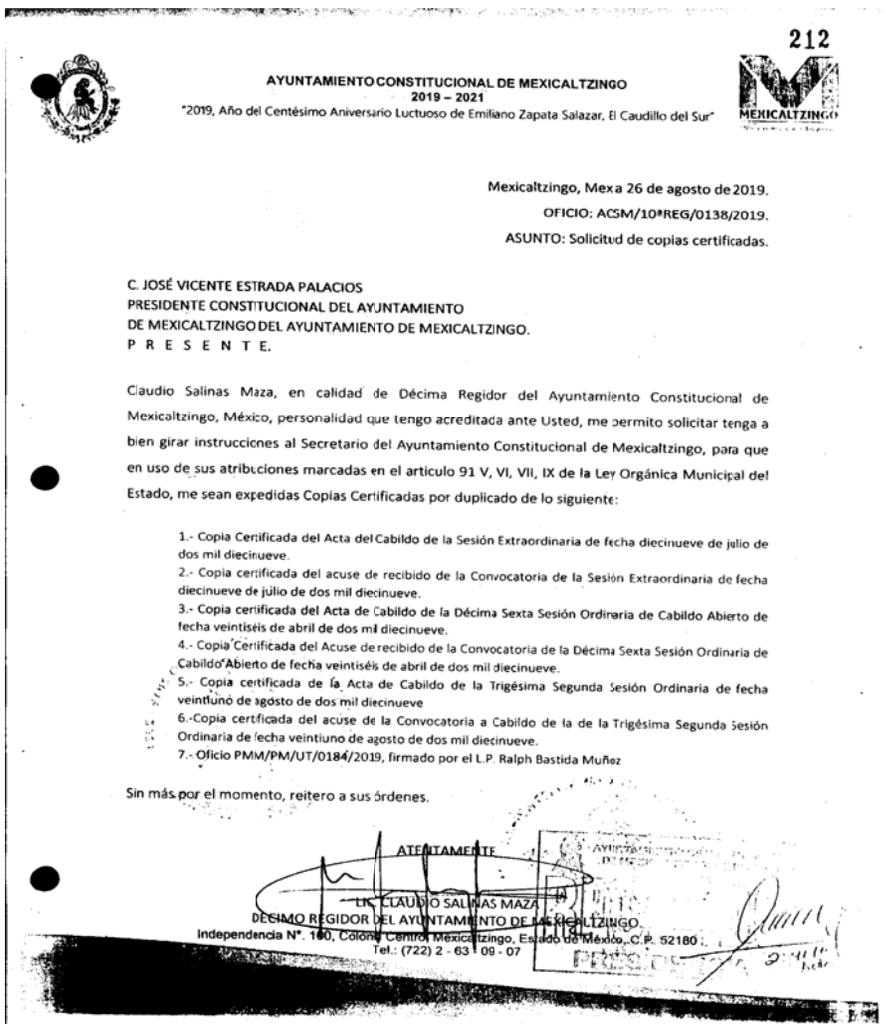
Al respecto, esta Sala Regional estima que **dicha consideración resulta inadecuada** porque no atendió a la naturaleza de la pretensión contenida en el escrito del regidor, ya que, únicamente, se hace alusión a las observaciones que éste detectó en el proyecto de acta de la sesión ordinaria del cabildo, lo que, de suyo, no amerita mayor atención que la otorgada por la autoridad municipal (toma de nota emitida por el secretario del ayuntamiento).

En consecuencia, procede **modificar la sentencia**, a efecto de revocar dicha determinación, y dejar insubsistente la orden de emitir una respuesta respecto del oficio **ACSM/10R/002/2019**, que deriva del punto 3 del considerando octavo de la sentencia impugnada.

Consecuentemente, para efectos del objeto del presente juicio, los hechos analizados no pueden ser tomados en consideración como base de la exhortación y la amonestación controvertidos, puesto que no resultan idóneos para sostener la justificación de tales determinaciones tomadas por la responsable.

1.5. Por lo que respecta a los agravios formulados en relación al deber de dar respuesta a los oficios **ACSM/10R/138/2019** y **ACSM/10R/142/2019**, concernientes a solicitudes de copias certificadas de diversos documentos y una copia de la videograbación de una sesión de cabildo, esta Sala Regional considera que son **fundados**.

Los hoy actores señalan que ambas solicitudes fueron colmadas mediante la emisión del oficio **PMM/S.A/418/2019**⁴⁴ por parte del secretario del ayuntamiento, mismo que obra en copia certificada en los autos de los expedientes JDCL/204/2019 y JDCL/219/2019. Alegan que dicha respuesta no fue observada por el tribunal responsable y, por el contrario, pasó inadvertida por el mismo, ya que instruye, erróneamente, a los actores la emisión de la respuesta conducente. Para analizar este agravio se considera necesario conocer el contenido de las solicitudes de mérito y de las respuestas que recayeron a las mismas -documentos que se reproducen a continuación para su mejor apreciación-, de lo cual se observa lo siguiente.



⁴⁴ Visible a foja 357 del cuaderno accesorio uno, del expediente que se resuelve.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALTZINGO
2019 - 2021
"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"



Mexicaltzingo, Mex a 10 de septiembre de 2019.

OFICIO: ACSM/10*REG/0142/2019.

ASUNTO: Solicitud de copias certificadas.

C. JOSÉ VICENTE ESTRADA PALACIOS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALTZINGO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO.
P R E S E N T E.

Claudio Salinas Maza, en calidad de Décimo Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Mexicaltzingo, México, personalidad que tengo acreditada ante Usted, me permito solicitar tenga a bien girar instrucciones al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Mexicaltzingo, para que en uso de sus atribuciones marcadas en el artículo 91 V, VI, VII, IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado, me sean expedidas Copias Certificadas por duplicado de lo siguiente:

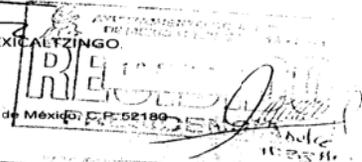
- 1.- Copia Certificada del Acta de Cabildo Extraordinaria Decima Quinta sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- 2.- Copia Certificada del citatorio a Cabildo Extraordinario de la Décima Quinta sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- 3.- Copia de la Video Grabación de la sesión de Cabildo Extraordinario de la Décima Quinta de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. CLAUDIO SALINAS MAZA
DECIMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO.

Independencia N°. 100, Colonia Centro, Mexicaltzingo, Estado de México, C.P. 52180
Tel.: (722) 2 - 63 - 09 - 07



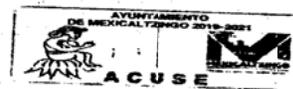
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALTZINGO
2019 - 2021
"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"



Mexicaltzingo, México; a 23 de Septiembre de 2019

ASUNTO: Respuesta
OFICIO: PMM/PM/1485/2019

C. CLAUDIO SALINAS MAZA
DECIMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALTZINGO, EDO MEX.
P R E S E N T E:



Por medio de la presente reciba un cordial saludo y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; le hago llegar mediante la presente que en respuesta a sus oficios con número de folio ACSM/10*REG/0137/2019 de fecha diecinueve de Agosto de 2019, ACSM/10*REG/0138/2019 de fecha veintiséis de Agosto de 2019, ACSM/10*REG/0143/2019 de fecha diez de Septiembre de 2019, ACSM/10*REG/0142/2019 de fecha diez de Septiembre de 2019 y ACSM/10*REG/0144/2019 de fecha diecinueve de Septiembre de 2019, será remitido al Secretario del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, para que realice las acciones necesarias, para atender la solicitud pertinente, todo ello para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes



ATENTAMENTE

C. JOSÉ VICENTE ESTRADA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MEXICALTZINGO, ESTADO MEXICO.

10:00 hrs. Claudio
24/09/2019 Da informac
sin anexos

De tales documentos, se desprende que:

- El décimo regidor dirigió un oficio al presidente municipal, a efecto de que se le expidieran copias certificadas de diversas actas de distintas sesiones de cabildo, así como de diversos documentos (acuses de recibo de convocatorias y oficios) y de una videograbación de la sesión de cabildo, de nueve de septiembre de este año.
- Dicho oficio fue contestado con el diverso emitido por el presidente municipal **PMM/PM/1486/2019**, de veintitrés de septiembre de este año, en el que se le informó al décimo regidor que dicha solicitud se canalizaría al secretario municipal para que éste la atendiera.

Al respecto, es dable precisar que los hoy actores ofrecen como prueba en el presente juicio electoral, la copia certificada del oficio **PMM/S.A/418/2019**, de once de octubre de dos mil diecinueve, cuya imagen se inserta a continuación, para mejor referencia.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALTZINGO 2019 - 2021

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Mexicaltzingo, México; a 11 de octubre de 2019.

OFICIO NO: PMM/S.A/418/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ayuntamiento Constitucional Mexicaltzingo Mex 2019-2021

Claudio con anexos excepto información ACSM/REG/0137/2019 * Oficio Ralph Bastida Muñoz 11/10/2019 12:45

LIC. CLAUDIO SALINAS MAZA DÉCIMO REGIDOR AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO PRESENTE:

Por medio del presente le envió un cordial saludo, de igual manera le informo que por instrucciones del C. Presidente Esteban Palacios mediante el oficio: PMM/PM/1486/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, le informo que se atiende la solicitud y adjunto al presente la información solicitada de cada uno de los oficios que se citan a continuación.

Mediante la solicitud del oficio ACSM/10*REG/0137/2019 donde solicita el Acta de la Comisión Edilicia Permanente de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal de fecha 02 de agosto de 2019, le informo que dicha documentación no se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento por lo que solicito se me remita copia del expediente y poder atender su petición.

De acuerdo a la solicitud del oficio ACSM/10*REG/0138/2019 donde solicita copia certificada por duplicado le informo lo siguiente:

En el numeral 1 y 2 donde solicita copia Certificada del Acta de Cabildo y Acuse de la Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de 2019 le informo que en la fecha mencionada no se ha celebrado sesión ordinaria ni extraordinaria de cabildo.

En el índice 3 y 4 donde solicita Acta de Cabildo y Acuse de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se anexan mediante copia certificada los antes citados mediante número de certificación PM/CC/1475/2019, PM/CC/1476/2019, PM/CC/1480/2019, PM/CC/1479/2019.

En el índice 5 y 6 donde solicita Copia Certificada del Acta de Cabildo y Acuse de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se anexan mediante copia certificada los antes citados

Independencia N°. 100, Colonia Centro, Mexicaltzingo, Estado de México. C.P. 52100 Tel.: (722) 2 - 63 - 09 - 07



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALTZINGO 2019 - 2021

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

mediante número de certificación PM/CC/1472/2019, PM/CC/1473/2019, PM/CC/1477/2019, PM/CC/1478/2019.

En el índice 7 donde solicita el oficio PMM/PM/UT/0184/2019 firmado por el L.P. Ralph Bastida Muñoz, le informo que dicha documentación no se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento por lo que solicito se me remita copia del expediente para poder atender su petición.

Mediante la solicitud del oficio ACSM/10*REG/0143/2019 en el numeral 1, 2 y 3 donde solicita Copia Certificada del Acta de Cabildo, Citatorio y Video Grabación del Cabildo Extraordinario de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, le informo que a la fecha no se ha celebrado dicha sesión

Mediante la solicitud del oficio ACSM/10*REG/0142/2019 en el numeral 1, 2 y 3 donde solicita Copia Certificada del Acta de Cabildo, Citatorio y Video Grabación del Cabildo de la Décima Quinta Sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, le informo que le envío copia por duplicado con los folios PM/CC/1459/2019, PM/CC/1461/2019, PM/CC/1462/2019, PM/CC/1463/2019, PM/CC/1470/2019 y PM/CC/1471/2019.

Mediante la solicitud del oficio ACSM/10*REG/0144/2019 en el numeral 1 donde solicita copia certificada del oficio ACSM/10*REG/0141/2019 firmado por su Regiduría, le informo que dicha documentación no se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento por lo que solicito se me remita copia del expediente para poder atender su petición.

En el numeral 2 donde solicita Convocatoria de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 20 de septiembre de 2019 y acuse de envío de anexos de la citada sesión ordinaria le informo que le envío copia con los folios PM/CC/1459/2019, PM/CC/1460/2019,

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. EDGAR HERNÁNDEZ MONTOYA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Al citado documento,⁴⁵ el tribunal electoral responsable le otorgó valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus atribuciones.

De dicho documento se desprende, en lo que interesa, que el secretario del ayuntamiento de Mexicaltzingo informó al décimo regidor que, por instrucciones del presidente municipal (contenidas en el oficio PMM/PM/1486/2019), respecto de sus solicitudes formuladas mediante los oficios **ACSM/10R/138/2019** y **ACSM/10R/142/2019**, se indicó lo siguiente:

- Respecto de la petición contenida en el oficio **ACSM/10R/138/2019**, mediante el cual se solicitó copia certificada del acta de cabildo y acuse de la sesión extraordinaria de veintinueve de junio de dos mil diecinueve, **se le informó que, en la citada fecha, no se celebró ninguna sesión** (ordinaria o extraordinaria).
 - Que el oficio **PMM/PM/UT/0184/2019** no se encuentra en la secretaría de dicho ayuntamiento, por lo que se le solicitó copia del expediente para poder atender a su petición,
 - **El resto de los documentos solicitados le fueron entregados**, tal y como se advierte del acuse de recibo signado por el décimo regidor, con fecha once de octubre de este año, y

⁴⁵ Que también se encuentra visible a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio 3, de este expediente, tomo que se relaciona con el expediente del juicio ciudadano local JDCL/219/2019.

- Respecto del oficio **ACSM/10R/142/2019**, se le entregó al **décimo regidor lo solicitado**, tal y como se desprende del mismo acuse de recibo signado por el hoy tercero interesado.

Conforme con lo anterior, es de advertirse que las solicitudes formuladas por el décimo regidor sí fueron atendidas por las autoridades municipales mediante sendos oficios (**PMM/PM/1486/2019 y PMM/S.A/418/2019**).

Cabe precisar, que los actores afirman que el tribunal responsable omitió pronunciarse al respecto, no obstante, esta Sala Regional advierte que sí hubo un pronunciamiento por parte del responsable, pero única y exclusivamente por lo que respecta al agravio que se hizo valer en el diverso juicio ciudadano local JDCL/229/2019, que se consideró infundado.

En efecto, al analizar dicho motivo de inconformidad, el tribunal responsable consideró que las autoridades municipales sólo triangulaban las peticiones, no entregaban la información que se les pedía y, en su caso, entregaban información incompleta.

Pero tal y como se puede apreciar en la propia sentencia, el citado tribunal faltó al principio de congruencia interna, al resolver dicha cuestión, en virtud de que consideró que las autoridades municipales sí habían atendido la petición contenida en el oficio **ACSM/10ºR/0138/2019**, respecto del cual hizo un pronunciamiento especial, en el que consideró que resultaba indispensable que el entonces actor (décimo

regidor) enviara el oficio PMM/UT/0184/2019 al área municipal correspondiente para su certificación, de ahí que concluyó que el agravio de mérito era infundado.

No obstante, en el punto 3 del considerando octavo de la sentencia controvertida, el tribunal responsable ordena a los ahora actores dar respuesta al oficio **ACSM/10ºR/0138/2019**, siendo que, en el considerando séptimo, al analizar los agravios del JDCL/229/2019, calificó como infundada la falta de respuesta a dicho oficio.

Como se observa, en dicho juicio se decidió algo distinto, por lo que el tribunal responsable incurrió en un vicio de incongruencia interna de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, debido a que vulnera la exigencia de justicia completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Por otro lado, se observa que el tribunal responsable faltó a su deber de analizar exhaustivamente⁴⁶ los motivos de inconformidad que hizo valer el entonces justiciable, en razón de que soslayó la existencia del oficio **PMM/S.A/418/2019**, de once de octubre de este año, por medio del cual, también se materializó la entrega de los documentos solicitados por el décimo regidor, a través del oficio **ACSM/10ºR/0142/2019**.

Lo que, de suyo, permite concluir que, tal y como lo afirman los hoy actores, cuando estuvieron en la posibilidad

⁴⁶ Como parte del derecho de acceso a la justicia, los juzgadores tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones, como se observa de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

administrativa de atender a los oficios del solicitante, le fueron entregadas al entonces actor (décimo regidor) cada una de las documentales requeridas, por lo que no se vulneró el derecho aludido.

En efecto, los actores expusieron, ante el tribunal responsable, las razones por las que consideraron que no se había incurrido en la omisión alegada por el décimo regidor, ya que aportaron las documentales que evidenciaban su actuar, conforme con las cuales, se demuestra (con el oficio **PMM/S.A/418/2019**), la entrega de los materiales que requirió el décimo regidor en el citado oficio (ACSM/10ºR/0142/2019).

Por tanto, resulta procedente **modificar la sentencia**, a efecto de revocar la determinación conducente y, en consecuencia, dejar insubsistente la orden de darle respuesta a las solicitudes contenidas en los oficios **ACSM/10R/0138/2019** y **ACSM/10R/0142/2019**, que se enuncian en el punto 3, del considerando octavo de la sentencia impugnada.

En vía de consecuencia, conforme al objeto del presente juicio, la temática analizada no puede servir de base para justificar la exhortación y la amonestación impugnadas.

2. Agravios relacionados con la revocación del oficio PMM/PM/1457/2019

Son **infundados** los agravios que señalan los actores respecto de la revocación del oficio **PMM/PM/1457/2019**,⁴⁷ por las consideraciones que se exponen a continuación.

El tribunal responsable consideró que la respuesta que deriva del citado oficio es ilegal, debido a que se le negó al décimo regidor la expedición de las copias certificadas de diversos documentos relacionados con algunas sesiones celebradas por el cabildo municipal que integra, por el solo hecho de no haberse motivado la citada petición.

Agregó que se afectó el derecho del entonces actor de allegarse de la información necesaria para el adecuado cumplimiento de su encargo, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el que se dispone como atribuciones de los regidores asistir a las sesiones que celebre el cabildo, participar en las comisiones que se les designen y proponer alternativas de solución para la debida atención de los sectores de la administración municipal.

Consideró que tales atribuciones se ven afectadas en cuanto a su desarrollo y operatividad, cuando los regidores no cuentan con la información pertinente para su adecuado y efectivo desempeño como miembros de un órgano colegiado municipal.

Por ende, estimó que la falta de atención a las solicitudes de documentos y de la información solicitada por el décimo regidor, trasgrede sus derechos político electorales

⁴⁷ Visible a foja 354 del cuaderno accesorio uno, del expediente que se resuelve.

relacionados con el voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo y el relativo al acceso a la información, por lo que determinó la revocación del oficio **PMM/PM/1457/2019**, a efecto de que los responsables proporcionen al décimo regidor (actor del juicio local) la información solicitada mediante el oficio **ACSM/1OR/141/2019**.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrariamente, a lo expuesto por los hoy actores en el presente juicio, no existe una obligación o un deber a cargo del décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, de motivar su solicitud para que se le entregue diversa información detallada en el oficio ACSM/10ºR/141/2019.

Lo anterior, porque, tal y como lo explicó el tribunal responsable, en la sentencia que se controvierte, el presidente y el secretario del ayuntamiento de Mexicaltzingo están obligados a proporcionar la información solicitada por el regidor, con base en su derecho de asistir a las sesiones que celebre el cabildo, participar en las comisiones que se les designen y proponer alternativas de solución para la debida atención de los sectores de la administración municipal, con base en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Cabe precisar, que esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2017, razonó, entre otras cuestiones, que **resulta incorrecto equiparar el derecho de acceso a la información pública** previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución

federal, **con la facultad de un regidora de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento**, en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En efecto, se estimó que la forma correcta en que se deben de analizar toda clase de solicitudes de información o de materiales necesarios para el ejercicio de la función del cargo de elección popular, en suplencia de la queja, **procede hacerlo desde la perspectiva de una afectación al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidor(a) electo(a)**.

Con base en lo anterior, se debe hacer notar que, en casos como el que se analiza, los agravios que se relacionen con la omisión de las autoridades municipales de entregar cierta información o documentación a los miembros del cabildo, no deben ser vistos desde la perspectiva del derecho de petición y de respuesta reconocido en el artículo 8º de la Constitución federal, sino que se deben de ubicar en el plano de una obstaculización de las funciones que tales miembros de elección popular ejercen en un ayuntamiento.

Por ende, al margen de que, en la especie, el décimo regidor (actor del juicio ciudadano local) hubiera sustentado sus motivos de disenso bajo el derecho de petición, no implica que tales motivos de violación se deban analizar bajo la perspectiva del derecho de petición.

Por el contrario, los agravios conducentes se deben analizar **bajo la visión de una afectación al libre ejercicio y**

desempeño del cargo de elección popular, cuando se advierta que la omisión en la entrega de la información o de la documentación necesaria para dicho ejercicio, constituya un impedimento o una obstaculización en la función de la persona que ocupa el citado cargo, como ocurre en este caso.

Lo anterior, debido a que, en el ejercicio del poder público dentro de un órgano de gobierno y administración pública estatal, municipal o federal, las autoridades que forman parte de aquél requieren, para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones, diversos elementos para poder operar con efectividad, como miembros de un cabildo o como titulares o integrantes de una comisión municipal.

De lo contrario, la falta de la información que resulte necesaria para que los funcionarios municipales ejerzan sus atribuciones, actualiza un impedimento que afecta el efectivo desempeño de sus funciones como integrantes de un cuerpo colegiado municipal, ya que se les impide el análisis objetivo de ciertos datos o de los documentos indispensable para la toma de decisiones al seno del cabildo municipal.

Por tanto, a partir de la pretensión de origen que sustentó el décimo regidor, que no solo estriba en obtener una respuesta, sino de evidenciar que las solicitudes que ha estado formulando, no son atendidas de forma oportuna, es como se ve afectado el desempeño de sus funciones como integrante del citado ayuntamiento.

Por ende, resultan **infundados** los argumentos de los ahora actores, en el sentido de pretender exigir al décimo regidor que funde y motive las diversas solicitudes que ha formulado, máxime si se toma en consideración que la información y documentos que ha solicitado, desde que comenzó a ejercer su cargo de décimo regidor, se relaciona con las atribuciones que rigen su actuar, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por ser parte integrante del ayuntamiento de Mexicaltzingo.

Con base en lo expuesto, deben desestimarse los argumentos que formulan los hoy actores, en el sentido de que tal y como se dispone en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el décimo regidor debe fundar y motivar sus solicitudes, en razón de que nadie debe escapar de la aplicación de lo establecido en dicho precepto legal y en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal.

Dicha obligación está impuesta para todo acto de autoridad que se emita frente a los gobernados, aspecto que se no actualiza en la especie, debido a la calidad que ostenta el décimo regidor, quien por su investidura no ejerce su derecho de petición en igualdad de circunstancias que un ciudadano particular o de una colectividad, ya que las solicitudes de mérito están intrínsecamente sustentadas en el ejercicio de una función pública, que deriva del cargo de elección popular que ostenta.

Resultan inaplicables al presente caso, los criterios invocados por los actores, que derivan de la jurisprudencia que invocan con el número 73 (sic), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN

Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, y de la jurisprudencia 338 (sic) de rubro MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE, CONCEPTO.

Lo anterior, debido a que tales criterios aluden al deber de las autoridades de fundar y motivar sus actos o decisiones, en torno a las peticiones que les formule la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, es decir, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, de conformidad con lo que sea pedido por un particular o un gobernado.

En conclusión, no es dable exigir al décimo regidor el deber de fundar y motivar sus solicitudes, debido a que dicha obligación única y exclusiva les corresponde a todas las autoridades de cualquiera de los tres niveles, federal, estatal o municipal, cuando se encuentren frente al derecho de petición que ejerza cualquier ciudadano, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, si bien es cierto que, el décimo regidor ejerció su derecho de petición en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución federal, ello tampoco actualiza, por sí misma, la obligación de atender sus solicitudes bajo dicho derecho (petición), ya que lo que corresponde conforme a Derecho, es atender a lo solicitado por dicho regidor, bajo la figura del **libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular** que ostenta como representante popular (regidor).

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio en estudio, procede confirmar la determinación adoptada por el tribunal

responsable, en cuanto al t3pico que ha sido analizado, por las razones que han sido expuestas en este apartado y, en tal sentido, puede ser tomada en consideraci3n para valorar si la exhortaci3n y la amonestaci3n se encuentran justificadas.

3. Agravios relacionados con el punto 5 del considerando octavo de la sentencia, consistente en el deber de incluir en la pr3xima sesi3n ordinaria de cabildo, los puntos solicitados por el d3cimo regidor (oficios ACSM/10R/92/2019 y ACSM/10R/110/2019)

Los argumentos expuestos por los actores, respecto al agravio que se analiza, son **inoperantes**, por lo siguiente:

De la lectura efectuada al oficio PMM/PM/817/2019,⁴⁸ 3nicamente se da respuesta al oficio ACSM/10R/92/2019⁴⁹ de nueve de abril de la presente anualidad, en el tenor siguiente:

“...en su momento de ser necesario se propondr3 en el orden del d3a en sesi3n ordinaria, todo ello para los efectos legales a que haya lugar.”

Lo solicitado por el d3cimo regidor en el oficio ACSM/10R/92/2019, consisti3 en que se instruyera al secretario del ayuntamiento para que incluyera, en el orden del d3a del cabildo abierto, de veintis3is de abril de este a3o, la comparecencia del secretario t3cnico de la seguridad p3blica y de la directora de Gobernaci3n, ambos del ayuntamiento de Mexicaltzingo, con la intenci3n de recibir informaci3n referente a sus funciones, atribuciones y situaci3n actual de su actuar.

⁴⁸ Que obra en autos a foja 343 del cuaderno accesorio uno, del presente expediente.

⁴⁹ Visible a foja 301, del cuaderno accesorio uno, del expediente que se resuelve.

Por su parte, en el diverso oficio ACSM/10R/110/2019⁵⁰ el regidor solicitó que se incluyera como punto del orden del día, la atención y cumplimiento del acuerdo emitido por el cabildo el veintinueve de mayo de este año, para la próxima sesión ordinaria, de diecinueve de junio del año actual.

Al respecto, el tribunal responsable señaló que, de la revisión minuciosa de las constancias que obran en el expediente (JDCL/204/2019), no se advierte que el presidente municipal haya instruido al secretario del ayuntamiento para que incluyera los puntos solicitados por el décimo regidor, en las sesiones del veintiséis de abril y veintinueve de mayo, ambos, del presente año, y que dicha omisión no fue desvirtuada por los ahora actores.

En ese tenor, determinó que al no haberse incluido los citados asuntos persistía la omisión denunciada.

Los actores aducen que, el catorce de junio de este año, se colmó dicha solicitud contenida en el oficio ACSM/10R/110/2019, mediante la inclusión del punto solicitado, en el orden del día del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, como se acredita con la copia certificada del acta de cabildo número veinticuatro de diecinueve de junio del año en curso que, por un error involuntario, no se adjuntó en copia certificada al expediente resuelto por el tribunal responsable.

⁵⁰ Visible a foja 304, del cuaderno accesorio 1, del expediente que se resuelve.

Dicho argumento constituye un aspecto novedoso sobre el cual el tribunal responsable estuvo impedido para pronunciarse, de ahí que derive en **inoperante**, en razón de que los hoy actores tenían el deber de aportar todas y cada una de las constancias que acreditaran la atención a los oficios de solicitud presentados por el décimo regidor.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, que resulta aplicable por analogía en el presente juicio.⁵¹

Por otro lado, los actores señalan que se incluyó en el orden del día, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la comparecencia del Secretario Técnico de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de Mexicaltzingo, lo que se acredita con la copia certificada del acta de cabildo de la sesión ordinaria treinta y nueve, celebrada el once de octubre de dos mil diecinueve.

El acta en cuestión tampoco fue aportada al juicio primigenio, por lo que resulta **inoperante** dicho argumento, debido a que la misma, en su caso, debió aportarse al juicio de origen para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de verificar si los ahora actores habían cumplido con lo solicitado por el décimo regidor en el oficio ACSM/10R/92/2019.

⁵¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

En consecuencia, debe desestimarse el argumento consistente en que se inobserva lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del ayuntamiento de Mexicaltzingo, en virtud de que, si bien el décimo regidor solicitó la inclusión como puntos de cabildo, esto es, los invocados en los oficios ACSM/10R/92/2019 y ACSM/10REG/110/2019, éste no cumplió con lo dispuesto en el citado reglamento, sobre la dispensa a los demás miembros del cabildo respecto de dichos puntos.

Lo anterior, debido a que el tribunal responsable no contó con los elementos de prueba necesarios para abordar el análisis de la omisión denunciada por el regidor, respecto de las citadas solicitudes.

En esa virtud, carece de sustento la manifestación de los actores, en el sentido de que el hoy tercero interesado (décimo regidor) pretendió sorprender al tribunal responsable.

Lo anterior, debido a que no acreditaron, en el momento procesal oportuno, que se haya dado formal y oportuna la atención a la solicitud de mérito, más aún, cobra especial relevancia, la manifestación expresa de los hoy actores, que constituye una confesión que opera en su perjuicio, en el sentido de que, por un error involuntario, omitieron adjuntar el acta respectiva en el juicio de origen.

Tal manifestación permite corroborar que no se demostró, ante la instancia jurisdiccional local, que se haya dado respuesta a la solicitud del entonces actor.

Finalmente, los actores tampoco señalan en qué actas, de las que ofrecieron como pruebas en el presente juicio, se encuentran incluidos los puntos solicitados por el décimo regidor.

Cabe hacer notar, que dichas actas se ofrecieron en copias que **fueron certificadas el quince de noviembre de dos mil diecinueve**, lo que permite concluir que las mismas, efectivamente, no fueron aportadas ante el tribunal responsable, de ahí que éste no estuvo en posibilidad material de pronunciarse al respecto, de ahí que resulte **inoperante** el agravio analizado.

Con base en el análisis de todas las cuestiones que anteceden, resulta **inoperante** el argumento consistente en que los agravios formulados por la entonces parte actora, ante la instancia primigenia, se hicieron valer en forma extemporánea, sin que existiera causa justificada, por lo que se debió sobreseer en los juicios ciudadanos locales.

Lo anterior, en primer lugar, porque los actores no precisan qué oficios debieron sobreseerse, además de los que se declararon improcedentes en los juicios ciudadanos locales JDCL/204/2019 y JDCL/219/2019, si hubiere sido el caso.

Además, porque tal y como se ha reseñado en los apartados que anteceden, el tribunal responsable tuvo que analizar (de fondo) aspectos que no permitieron su análisis directo como presupuestos de improcedencia, debido a que los mismos, tal y como ocurrió en la especie, fueron analizados a la luz de las pruebas aportadas que ameritaron un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, lo resuelto por la autoridad responsable sobre el particular, válidamente, puede ser considerado para analizar si la exhortación hecha a los promoventes, así como la amonestación impuesta se encuentran justificadas.

4. Agravios relacionados con la aplicación del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y del criterio jurisprudencial 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, que dieron lugar a la amonestación pública impuesta a los actores y a la exhortación de abstenerse de realizar cualquier acción que constituya violencia política en contra del actor.

Los agravios que formulan los actores son **fundados**, unos, e **inoperantes**, otros, por lo siguiente:

A) Agravios relacionados con el empleo del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres, como instrumento de referencia

Los actores aducen que les parece excesiva la aplicación, al caso concreto, del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y de la jurisprudencia 21/2018.⁵²

⁵² De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Alegan que no se actualizan los elementos para configurar la existencia de la violencia política en contra del décimo regidor, ante la aplicación indebida de los citados protocolo y criterio jurisprudencial.

Invocan (en su literalidad) las consideraciones que sostuvo uno de los magistrados que integran el pleno del tribunal responsable, en el voto concurrente que éste formuló para advertir que, en el caso, no resulta procedente atender al citado protocolo, como parámetro de referencia.

Agregan que en un asunto similar (JDCL/213/2019 y sus acumulados), resultó fundada la violación a un derecho, pero infundada la violencia política que alegaron las entonces quejas, por lo que preexiste un criterio unificado por el tribunal responsable, que ahora es contrario con lo resuelto en los juicios ciudadanos locales JDCL/204/2019 y sus acumulados.

Tales agravios resultan **fundados** por lo siguiente:

La responsable determinó que, en atención a los planteamientos del entonces actor (décimo regidor), y conforme con la acreditación de los actos y omisiones que fueron denunciados, era viable analizar si aquellas eran constitutivas de **violencia política en perjuicio del regidor**.

Aplicó **como referente** (de manera análoga), **respetando sus consabidas particularidades**, los elementos que derivan del **protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres** y de la **jurisprudencia 21/2018**, que han servido para la investigación y sanción de actos y



omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres.

Como se ve, con independencia de la metodología utilizada por la responsable, lo cierto es que de las consideraciones que sostuvo en la sentencia impugnada, se advierte que se tuvo por acreditada la violencia política en contra del regidor, debido a que se constató el trato que ha recibido de las autoridades municipales, por cuanto se acreditaron actos y omisiones que han resultado en un detrimento del ejercicio del encargo que tiene el regidor como representante popular.

No obstante, se considera contrario a Derecho, la indebida aplicación del citado protocolo y la jurisprudencia empleada por el tribunal responsable, para analizar si se acreditaba la violencia política en contra del décimo regidor, ya que tales instrumentos no son aplicables a los casos como el que se analiza, en virtud de que los actos y omisiones que han impedido el ejercicio efectivo del décimo regidor del ayuntamiento de Mexicaltzingo, debieron ser analizados desde la perspectiva del pleno y efectivo ejercicio del cargo del décimo regidor, en atención a lo siguiente.

A.1) Antecedentes del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación

(2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.⁵³

El citado protocolo fue emitido y editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil dieciséis, ante la persistencia de cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.⁵⁴

De conformidad con el contenido del referido documento, la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Asimismo, la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras conductas, la violencia física, la psicológica, la simbólica, la sexual, la patrimonial, la económica o la feminicida.

Como se ve, **dicho concepto alude y conjunta diversos tipos de violencia que se han identificado como perjudiciales hacia las mujeres**, a partir de que estos tipos de violencia

⁵³ En la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015, se tomaron en cuenta, entre otras normas, una serie de instrumentos internacionales dirigidos a erradicar la discriminación contra la mujer, así como diversos asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que detonaron la obligación de juzgar con perspectiva de género, y en la emisión de un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

⁵⁴ Véase la exposición de motivos contenida en la introducción del protocolo.

surgen en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto es, **la violencia política en razón de género es una definición dirigida a identificar las situaciones de violencia que se actualizan en el ámbito político, y que inciden de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Es por ello por lo que, el referido protocolo tiene como razón de su esencia, el hecho de que **la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso ha tenido lugar por razones de género**, por lo cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, a fin de proteger y garantizar que se les trate en un plano de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

La génesis del citado instrumento protocolario radica en la distinción del **tipo de violencia que, particularmente, se ejerce en contra de las mujeres** (cuando contiene elementos de género), **para poder visibilizarla** y, en su caso, **definir las acciones tendentes a su protección**, lo cual incluye, la manera en que se deben de conducir las autoridades (elementos que configuran la violencia política).

Asimismo, **la pretensión** del citado protocolo **es orientar a las instituciones** (entre ellas, los tribunales) ante situaciones de violencia política contra las mujeres, **facilitar la implementación de las obligaciones internacionales**, así como **dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.**

Además, el propio protocolo **constituye una respuesta a la necesidad de contar con lineamientos generales** que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas (**mujeres**).

Tan es así que, una de las intenciones que se tuvieron para la emisión del citado protocolo, es que se sumen diversas acciones, entre las que destaca, la concerniente a **garantizar que los órganos jurisdiccionales y administrativos guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad, tal y como lo mandatan la Constitución federal y los tratados internacionales.**⁵⁵

A.2.) Jurisprudencia 21/2018

En ese tenor, la metodología para el análisis de la acreditación de la violencia política de género ha sido retomada por la Sala Superior de este tribunal electoral, en los asuntos en los que se ha solicitado la práctica de dicho método, al emitir la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Como se puede observar, **la violencia política en razón de género es una categoría de análisis que permite a las autoridades** (entre ellas las electorales) **determinar la acreditación de esa conducta** a partir del estudio de los elementos que contempla el citado protocolo, lo cual constituye la base **para ordenar las acciones y las medidas de reparación correspondientes** con vocación transformadora de la situación que originó la violencia **en contra de las mujeres.**

⁵⁵ Acciones descritas en el apartado de la Introducción del instrumento protocolario.

Lo anterior, porque una de las virtudes del protocolo es generar una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes, lo que implica un **deber ético de las y los operadores jurídicos, en el ámbito de sus competencias, a fin de actuar con perspectiva de género**, en específico, cuando se habla de **violencia contra las mujeres**, en materia política o electoral.

B) Aspectos a considerar para analizar el agravio

En el citado contexto, para atender el argumento de los actores, quienes estiman que no se debió aplicar dicho instrumento protocolario, debido a que no se actualiza el supuesto especial de que la violencia se haya dado **por cuestiones de género (específicamente, en contra de una mujer)**, esta Sala Regional estima que:

Cuando se esté en presencia de una afectación (plenamente acreditada) de los derechos político-electorales de una persona (independientemente de su género), dicha situación **debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio** del cargo público para el cual hubiese sido electo **(desempeño libre e informado de las atribuciones inherentes a esa función pública)**, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas legalmente.

B.1) Restitución y reparación del derecho político violado

Asimismo, ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que **las situaciones que incidan en tales afectaciones** (de alguno de los derechos políticos-

electorales), **deben de ser reparadas**, mediante las medidas que se estimen aplicables, y que tengan como propósito restituir el derecho y garantizar que no se repitan las mismas conductas (reparación con vocación transformadora), de tal forma que **no solo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo.**⁵⁶

Con dicho enfoque, se debe atender, del mismo modo, al principio de progresividad con el que deben de interpretarse los derechos humanos, pues como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aludido principio “exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar **el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.”⁵⁷

Por tanto, **si se llega a configurar la trasgresión al derecho del ejercicio del cargo de elección popular,** resultará procedente la emisión de **medidas de reparación integrales** (dependiendo de la gravedad de la afectación respectiva, en el caso concreto), y a su vez, dotar de contenido el derecho al ejercicio libre de una función de representación popular.

B.2) Análisis del agravio

⁵⁶ Criterio que se sostiene en la sentencia *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México*, de 16 de septiembre de 2009, párr. 450).

⁵⁷ Criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2015, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Pág. 1298.



Conforme con lo anterior, **asiste la razón a la parte actora**, en el sentido de que, se vulnera en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral del Estado de México,⁵⁸ en relación con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de que, en la resolución impugnada, no se debieron aplicar los parámetros del **protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres y la jurisprudencia 21/2018**, de este tribunal electoral, ni siquiera **como meros referentes**, para analizar si se configuraba la violencia política denunciada por el décimo regidor, a partir de la acreditación de los actos y omisiones que merman su actividad como funcionario municipal.

Bastaba con analizar, en suplencia de la deficiencia de la queja⁵⁹ y a la luz del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa una persona, así como el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.⁶⁰

⁵⁸ En el que se dispone: Artículo 442. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá: I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta. II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos. III. El análisis de los agravios hechos valer. IV. El examen y valoración de las pruebas. V. Los fundamentos legales de la resolución. VI. Los puntos resolutiveos. VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

⁵⁹ Previsto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que, al resolver los medios de impugnación el tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o **se citen de manera equivocada, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.**

⁶⁰ Resulta aplicable, la Jurisprudencia 27/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, páginas 296 y 297.

Lo anterior, porque el sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme con lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

En ese tenor, debe entenderse que, **de manera excepcional, el derecho a ser votado puede ser transgredido**, lo cual acontece **cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo**, en tanto se trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones que les corresponden.

Por tanto, **cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo** y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, **tales cuestiones** al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, **deben ser objeto de la tutela judicial comicial.**

Y, en su caso, **se debe de analizar si procede la adopción de las medidas restitutorias** que se estimen necesarias,

para la protección de los derechos transgredidos, y con el fin de que se garantice el ejercicio del cargo de **elección popular** de manera efectiva y plena, así como **erradicar los actos recurrentes que impidan su ejercicio efectivo**, disuadiendo que se sigan presentando actos de la misma naturaleza.

C) Agravios relacionados la violación de la Convención Belem do Pará.

Al resultar fundado el agravio que ha sido analizado en el apartado que antecede, también se concluye que le asiste la razón a los actores, en cuanto a que tampoco era aplicable la Convención Belem do Pará.

Lo anterior, porque al considerarse indebida la aplicación del protocolo para la atención de la violencia política en contra de las mujeres y de la jurisprudencia 21/2018, es como resultan inválidas todas y cada una de las consideraciones que empleó el tribunal responsable, con base en la aplicación de tales instrumentos.

D) Agravios relacionados con el principio de buena fe con el que actuaron los actores

Son **inoperantes** los argumentos consistentes en el que el tribunal responsable dejó de observar el principio de buena fe con el que actuaron los hoy actores, pues, en su concepto, no se tomó en cuenta que no hubo actos de discriminación o la negativa de dar respuesta a las peticiones del décimo regidor.

Alegan que, en ningún momento se tuvo la intención de vulnerar los derechos del ahora tercero interesado y que nunca se acreditó que éstos proyectaran acciones de mala fe y mucho menos que se impidiera su libre ejercicio.

Lo anterior, porque, las consideraciones que hacen valer al respecto constituyen meras apreciaciones subjetivas, debido a que sustentan su actuar omisivo en que la carga de trabajo, en su momento, les impidió que se atendieran de manera rápida (sic) las solicitudes del décimo regidor.

Por ende, al no encontrarse analizada o valorada alguna cuestión adicional, como lo es el tema de la buena fe a que aluden los hoy actores, es como resulta **inoperante** el agravio en cuestión.

E) Agravios relacionados con la exhortación a los actores y la amonestación pública

Cabe precisar que, **si bien es cierto, la información que les fue requerida por el décimo regidor a los promoventes, en algunos casos, sí fue entregada**, tal y como se ha evidenciado en la sentencia impugnada, y en el análisis hecho en esta resolución, **lo cierto es, que subsisten ciertos actos y omisiones por parte de los hoy actores, que han constituido un obstáculo** para el pleno ejercicio del cargo que ostenta el décimo regidor.

Por otro lado, con independencia de que no se analizaron la totalidad de los actos y omisiones que derivan de los oficios que actualizaron el sobreseimiento parcial en los juicios

ciudadanos JDCL/2014/2019 y JDCL/219/2019, esta Sala advierte que **las conductas que fueron analizadas, tienen el carácter de ser sistemáticas, en atención a que han ocurrido con cierta periodicidad**, al haberse cuestionado el actuar de los promoventes, respecto de ciertos actos que versan sobre los siguientes aspectos:

1. No fueron, debidamente, atendidas la mayoría de las solicitudes que fueron presentadas por el décimo regidor ante la presidencia municipal de Mexicaltzingo;
2. El décimo regidor no fue convocado a las sesiones de cabildo del uno de enero, siete de marzo, veintinueve de julio y nueve de septiembre, de este año;
3. Tampoco fue convocado, en forma oportuna, a las sesiones de cabildo del veinte y veintisiete de septiembre del año actual;
4. En ambas ocasiones descritas en el punto anterior, también se ha omitido anexar a las convocatorias correspondientes, los documentos necesarios para sesionar;
5. En tres ocasiones, el décimo regidor solicitó la inclusión en los puntos del orden del día de diversas sesiones de cabildo, ya celebradas, sobre la comparecencia de dos funcionarios municipales ante dicho cabildo, sin obtener respuesta oportuna, y

6. En sendas ocasiones, solicitó la presentación de un acuerdo de la comisión edilicia permanente de desarrollo económico y del reglamento para la mejora regulatoria del municipio de Mexicaltzingo, sin obtener respuesta en forma oportuna.

No obstante, se considera que **fue incorrecta la conclusión del tribunal responsable al determinar que se actualizaba violencia política en contra del décimo regidor**, en razón del impedimento que las autoridades demandadas habían ocasionado, respecto del debido ejercicio del cargo del actor; pues **lo cierto es que, en el caso, debió de tenerse por acreditada, solamente, la trasgresión al ejercicio del cargo del citado regidor como resultado de un cúmulo de irregularidades cometidas en forma sistemática.**

Tales aspectos, permiten colegir que el tribunal responsable, si bien, no atendió a circunstancias ajenas a los actos y omisiones que denunció el décimo regidor, ya que sólo se constriñó a determinar la forma en que la falta de atención o la falta de respuesta a diversas solicitudes del décimo regidor, por sí mismas, impidieron el ejercicio libre y pleno del desempeño del cargo de elección popular que ostenta el entonces actor, de manera incorrecta consideró que tales circunstancias, también constituyeron violencia política, con base en la inadecuada aplicación del protocolo señalado.

Ello, porque se evidenciaron conductas que han trastocado el derecho político electoral de libre ejercicio del cargo del décimo regidor, debido a que los actos que se tuvieron por acreditados:

- Causan una afectación o menoscabo en la esfera individual en el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, del citado regidor;
- Fueron cometidos o realizados por funcionarios públicos que desempeñan sus funciones en el ámbito municipal;
- Considerados en su conjunto, revisten o representan un obstáculo que impide el adecuado y eficaz ejercicio de las atribuciones del justiciable;
- Causan al regidor una vulneración a sus derechos político-electorales del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, así como a sus derechos fundamentales (petición y acceso a la información) en materia electoral;
- Tienen como resultado un detrimento en el ejercicio del encargo del representante popular, independientemente de la razón que originó dicho menoscabo, y
- Se afecta desproporcionadamente su actividad pública cotidiana.

No obstante, tomando en consideraciones las razones que se han expuesto, contrariamente, a lo que pretenden los hoy actores, **debe de subsistir la exhortación** que formuló el tribunal responsable, **aunque por diversa razón a la sustentada en la actualización de la violencia política**, dado que, en la especie, **dicha exhortación se debe entender en el sentido de que, aunque no han incurrido en ello, con motivo del presente estudio, se abstengan de realizar cualquier práctica u omisión que pudiera incidir**

en una afectación al derecho del décimo regidor de ejercer libre y plenamente su cargo.⁶¹

Lo anterior, debido a que dicha exhortación constituye una **medida de prevención** que opera en favor del citado regidor, y que incide en el deber de toda autoridad (como lo es la jurisdiccional electoral) de inhibir toda clase de conductas que constituyan una merma o que menoscaben los derechos de quienes ejercen un cargo de elección popular.

La misma razón, opera respecto de la amonestación pública y de la orden de publicarla en los estrados del ayuntamiento de Mexicaltzingo, porque, aunque los actores aducen que no existen causales para aplicar dicha sanción, lo cierto es que la misma, constituye una medida que tiene por objeto reparar las violaciones detectadas en contra del ejercicio pleno del décimo regidor, tal y como se ha explicado en el inciso **B.1)**, de este apartado.

Lo anterior, en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, del que deriva el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, lo que se traduce en que el Estado deba prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos conculcados.

Por ende, resultan **infundados** los agravios de mérito.

⁶¹ Contendida en el numeral uno del considerando octavo de la sentencia.

F) Agravio relacionado con el cumplimiento de la sentencia impugnada

Los actores aducen que, en lo que respecta al numeral dos del considerando octavo de la resolución impugnada, a efecto de dar cumplimiento a la orden instruida por el pleno del tribunal responsable, ello se asumirá una vez que se haya agotado el principio de definitividad, ya que se tiene el derecho de impugnar la resolución que causa agravio a los actores.

Dicho argumento es **infundado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 6°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que **la presentación de los medios de impugnación**, constitucionales o legales en materia electoral, **no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-751/2015, estableció que la finalidad de que no opere la suspensión de los actos reclamados en materia electoral consiste en brindar certeza sobre aquellas controversias que deben ser objeto de pronunciamiento oportuno.

Por lo que, con ello se trata de evitar que el transcurso de los plazos hasta su límite, pueda constituirse en una disminución de la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir, de

manera oportuna, a las instancias respectivas y disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material que, aunque reparables, restarían certidumbre.

De ahí que, el contenido del artículo 6º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene su fundamento en el artículo 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal, cuyo bien jurídico tutelado es la certeza.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** el argumento en estudio, ya que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, tal y como se ha adelantado, no tiene el efecto de suspender lo ordenado en la sentencia que ahora impugna. Por ello, tales autoridades municipales deberán tener presente lo que aquí se explica para cumplir, puntualmente, lo que se ordena en las sentencias o resoluciones dictadas por las autoridades judiciales electorales, sin pretextar que opera la suspensión por la interposición de una demanda o recurso.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado, **parcialmente, fundados**, los agravios relacionados con la omisión de atender a las respuestas contenidas en los oficios que se detallan en el considerando que antecede; **fundados**, sobre la indebida aplicación del protocolo y la jurisprudencia empleados por el tribunal responsable, e **infundados** respecto de la imposición de la amonestación pública y de la exhortación a los actores para que se abstengan de realizar cualquier práctica que

constituya una trasgresión al derecho del desempeño y el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta el décimo regidor, procede **modificar**, en lo conducente, la sentencia impugnada, conforme con lo siguiente:

a) Se **modifica la sentencia**, a efecto de **dejar insubsistente** la orden de emitir una respuesta respecto del oficio **ACSM/10R/002/2019**, que deriva del punto 3, del considerando octavo de la sentencia impugnada, por las razones contenidas en el punto 1.4, del punto 1, contenido en el considerando séptimo del presente fallo.

b) Se **modifica la sentencia**, a efecto de dejar insubsistente la orden de dar respuesta a los oficios **ACSM/10R/0138/2019 y ACSM/10R/0142/2019**, que se contienen en el punto 3, del considerando octavo de la sentencia impugnada, por las razones contenidas en el punto 1.5, del punto 1, del considerando séptimo de esta sentencia.

c) Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados en los puntos 2 y 3, del considerando séptimo de esta sentencia, procede **confirmar** las determinaciones adoptadas por el tribunal responsable, **por las razones que han sido expuestas en dichos apartados**.

d) Al resultar **fundado** el agravio analizado en los incisos A) y B), del punto 4, contenido en el considerando séptimo de esta sentencia, procede **modificar** la sentencia impugnada, **para que las consideraciones que se sostienen en dichos incisos sean las que rijan en la sentencia impugnada**.

e) Al resultar **infundados** los agravios analizados en los incisos E) y F), del punto 4, contenido en el considerando séptimo de esta sentencia, procede confirmar la determinación contenida en el punto 1 del considerando octavo de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en este fallo. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en los términos precisados, en los considerandos séptimo y octavo, de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a la parte tercera interesada; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México, **y por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman la magistrada y el magistrado, así como el magistrado en funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-18/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**ALFONSO JIMÉNEZ
REYES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA